

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.
París, C. A. Saavedra, rue Taibout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Habiéndose cometido una ligera omision en el documento publicado por este Ministerio en la GACETA de ayer, se reproduce á continuacion conforme en todo al original.

ACTA ADICIONAL

AL TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION CONCLUIDO EL 30 DE MARZO ÚLTIMO ENTRE ESPAÑA POR UNA PARTE Y LA CONFEDERACION DE LA ALEMANIA DEL NORTE Y LOS MIEMBROS DE LA UNION ADUANERA Y COMERCIAL ALEMANA QUE NO FORMAN PARTE DE ESTA CONFEDERACION, POR OTRA.

TRADUCCION.

En vista de los Reales decretos de fecha 4 de este mes, por los cuales se dispone:

1.º Que se igualarán en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas con los buques españoles para la exaccion de los derechos de navegacion y puerto los de todas las naciones que concedan igual beneficio en sus respectivos territorios y en sus posesiones de Ultramar á los buques de la Marina española procedentes de aquellas islas, así como de la Península é islas adyacentes.

Y 2.º Que se podrá hacer extensivo á Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con sujecion á las leyes y reglas por que se gobiernan y administran dichas provincias, el tratado de comercio y de navegacion concluido entre España y la Confederacion de la Alemania del Norte y los miembros de la Union aduanera y comercial alemana que no forman parte de esta Confederacion, firmado en Madrid el 30 de Marzo último.

Y teniendo en cuenta que la Confederacion de la Alemania del Norte y la Union aduanera y comercial alemana aceptan estas concesiones, con la obligacion de conceder por su parte á España una perfecta reciprocidad en sus posesiones continentales y en las que puedan llegar á tener en Ultramar, y con la condicion, expresada en el segundo de los mencionados decretos, de sujetarse á las leyes y reglas por que se gobiernan y administran dichas provincias españolas de Ultramar; el Gobierno de S. M. la REINA de las Españas se obliga á igualar con los buques españoles en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas los de los Estados alemanes comprendidos en el citado tratado de comercio de 30 de Marzo último, en cuanto al pago de los derechos de navegacion y puerto, y á hacer extensivas á las islas referidas las demás estipulaciones del mencionado tratado con la condicion indicada.

En fe de lo cual, los infrascritos han extendido la presente acta por duplicado y la han firmado y sellado con sus sellos.

Fecha en Madrid á 24 de Junio de 1868.

El Primer Secretario de Estado de S. M. Católica.=(L. S.)= Firmado. =El Marqués de Roncali.

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte.=(L. S.)=Firmado. =Canitz.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pase á la carrera civil de Jefes y Oficiales de los diferentes cuerpos de la Armada constituirá en lo sucesivo una situacion definitiva, y en ningun tiempo podrán volver á los cuerpos de que procedan los que sean baja en ellos por este motivo.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales que actualmente se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á ingresar en sus respectivos cuerpos por el término de dos años, á contar desde la fecha en que hayan sido baja, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,
MARTIN BELDA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

A fin de armonizar las diversas prácticas que se observan en el territorio de diferentes Audiencias acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 17 de la ley del Notariado y 73 y 75 del reglamento dictado para su ejecucion, la REINA (Q. D. G.), visto el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver para que en lo sucesivo sirva de regla general:

1.º Que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

2.º Que si un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo expresará de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.

De Real orden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.

CORONADO.

Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Por Real orden de 22 de Junio de 1868 ha sido promovido al empleo de Capitan del cuerpo de Carabineros, con destino á la Comandancia de Huesca y efectividad de 1.º del mismo, el Teniente de la de Pontevedra D. Senen Pardo y Pereira.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria correspondiente al turno de ascenso que dirigió V. E. á este Ministerio en 10 del mes actual, se ha servido promover al empleo superior inmediato, con la efectividad de 1.º de Julio próximo, al Coronel graduado, Teniente Coronel segundo Jefe del sétimo tercio de la Guardia civil, D. Santiago Blanco y Olazalde, destinándolo al mando del mismo tercio en la vacante ocurrida por retiro de D. Manuel Gomez Rubin y Perez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria correspondiente al turno de ascenso que dirigió V. E. á este Ministerio en 10 del mes actual, ha tenido á bien promover al empleo superior inmediato, con la antigüedad de 1.º del corriente y destino al segundo escuadrón del cuarto tercio de la Guardia civil, al sargento primero del octavo tercio Tomás Peris y Brau, en la vacante ocurrida por retiro de Don Bartolomé Alonso y Fernandez.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de la Guardia civil.

RELACION de los tres sargentos primeros del cuerpo de la Guardia civil á quienes por Real orden de 23 de Junio de 1868 se les promueve al empleo de Alférez con destino á los tercios que se expresan.

Pedro Auxol y Sanchez, sargento primero del segundo tercio; destinado de Alférez de la quinta compañía del mismo tercio.

Fernando Quintana y Fernandez, sargento primero del décimotercero tercio; de Alférez de la cuarta compañía del décimo.

D. José Buendía y Martinez, sargento primero del tercio de Madrid; de Alférez de la segunda de Guardia rural de la provincia de Madrid.

RELACION de los sargentos primeros y Cadetes de infantería promovidos por Real orden de 23 de Junio de 1868 al empleo de Alférez de la expresada arma, con destino á los cuerpos que se expresan.

D. Rudesindo de Gracia y Calvo, sargento primero del batallón cazadores de Segorbe, núm. 18; destinado de Alférez supernumerario del batallón cazadores de Simancas, núm. 13.

D. Cláudio Vicente y Aguilar, sargento primero del regimiento infantería de Soría; de Alférez supernumerario del de San Fernando, núm. 11.

D. Manuel Gaudio y Guillen, sargento primero del batallón cazadores de Barcelona; de Alférez supernumerario del de Baza, núm. 12.

D. Víctor Fernandez Gonzalez, sargento primero del batallón cazadores de Alba de Tormes; de Alférez supernumerario del regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

D. Higinio Mancebo y Amieyro, Cadete del regimiento infantería de Borbon, núm. 17; de Alférez supernumerario del mismo regimiento.

D. Enrique Menendez y Cañizares, Cadete del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13; de Alférez supernumerario del batallón cazadores de Vergara, núm. 15.

D. Miguel Gracia y Asensio, Cadete del regimiento infantería de Granada, núm. 34; de Alférez supernumerario del mismo regimiento.

D. José Matres de la Torre, Cadete del regimiento infantería de Castilla, número 16; de Alférez supernumerario del mismo regimiento.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Para que la gestion administrativa de la Hacienda en esa isla sea lo eficaz y ordenada que corresponde, llevando á todos los distritos municipales los medios de accion que la Administracion central necesita para desenvolver las disposiciones referentes al nuevo sistema de impuestos; la REINA (Q. D. G.), aceptando en principio lo propuesto por ese Gobierno superior civil en carta núm. 151, de 14 de Setiembre último, se ha servido disponer que en cada distrito municipal se establezca un agente de la Hacienda que, en representacion de la misma y como delegado del centro de Contribuciones y Estadística, tenga á su cargo la administracion de las del distrito y la gestion de los asuntos de la Hacienda que se le confien. Al efecto, es su voluntad:

1.º Que en los pueblos donde se hallan establecidas Administraciones de Contribuciones, además de los deberes que como Administradores de distrito corresponden á los que están al

frente de aquellas dependencias, desempeñen dentro de la jurisdiccion municipal del pueblo en que residen las funciones que más adelante se cometen á los Agentes locales que se crean.

2.º Que igualmente ejerzan estas funciones los Administradores y Colectores de Aduanas en los pueblos en que no haya Administracion.

3.º Que en los demás pueblos se establezcan Colectores de Contribuciones, cuya categoría administrativa, sueldo, personal auxiliar y gastos de material aparecen de la plantilla adjunta.

4.º Que los Colectores locales que se crean dependan directamente de la Administracion de Contribuciones del distrito, con quien se entenderán oficialmente, cumpliendo las órdenes que los Administradores respectivos les comuniquen y dirigiéndose por conducto de ellos á las oficinas centrales cuando los asuntos del servicio lo exijan.

5.º Que las atribuciones de estos agentes de la Administracion sean:

Primero. Administrar y expender los efectos timbrados que figuran en la seccion 3.ª, capítulo 1.º del presupuesto de ingresos de la isla.

Segundo. La liquidacion y recaudacion del derecho de hipotecas y la cobranza del de pertenencias de minas, segun las liquidaciones que al efecto se les remitan.

Tercero. La recaudacion de las contribuciones territorial ó industrial, cuando así lo acuerde terminantemente el centro de ramo.

Cuarto. La de todas aquellas rentas que por orden especial del centro de Contribuciones les sea encomendada.

Quinto. La de los atrasos en favor de la Hacienda pendientes de cobro y cuya liquidacion les sea comunicada por la Administracion del distrito.

Sexto. El pago de las atenciones que se consignen contra los fondos que administran.

Sétimo. La remision y entrega de estos mismos fondos á las Administraciones de distrito respectivas en las épocas y con las formalidades que se acuerden.

Octavo. La rendicion de cuentas de los fondos que manejen en las épocas y forma que establecen los reglamentos de Contabilidad.

Noveno. La ejecucion de todo servicio extraordinario que se les encargue por Autoridad competente y se refiera á la gestion administrativa de la Hacienda.

Décimo. La intervencion, como representante de la misma Hacienda, en los actos del Municipio que tienen relacion con la formacion de estadística y repartimiento de contribuciones. Al efecto tendrán lugar entre los Concejales cuando se trate del particular, y voz en las discusiones, pero sin voto en las resoluciones. Cuando sobre ellas se le ofrezca alguna observacion, deberá dirigirla por escrito al Administrador respectivo para que este resuelva, si es de sus atribuciones, ó consulte al centro del ramo lo que crea procedente.

Once. La investigacion de las ocultaciones de riqueza de la contribucion territorial y de los industriales que no resulten matriculados. Sobre estos hechos deberán instruir expediente de comprobacion en los términos que ordenan los reglamentos. Y por último, la gestion administrativa de estos empleados habrá de ser tal, que sirviendo de intermediarios entre los contribuyentes y la Administracion del distrito, coadyuven al repartimiento y cobranza de los impuestos con la equidad y justicia que corresponde.

6.º Que V. E., oyendo al Intendente y con arreglo á las bases que establece la prevencion anterior, formule con urgencia y remita á esta Superioridad, para la aprobacion oportuna, el reglamento ó instruccion á que deben someterse las nuevas dependencias.

7.º Que igualmente proponga las fianzas que han de exigirse á los nuevos empleados para garantir los intereses de la Hacienda que manejen, exigiéndoles, interin se acuerdan las definitivas, las mismas que anteriormente constituian los Colectores de Rentas.

Y 8.º Que además de los haberes que en la plantilla se fijan á los Colectores, les sean abonados los premios de expencion de efectos timbrados que les correspondan.

De Real orden lo digo á V. E., recomendándole el mayor celo en el cumplimiento de las disposiciones anteriores y un especial cuidado en que la eleccion de los funcionarios que con arreglo á sus atribuciones debe nombrar para las plazas que se crean recaiga en personas idóneas por su moralidad y antecedentes administrativos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Planta de las Colecturías de Contribuciones creadas en la isla de Cuba por Real orden de esta fecha.

COLECTURÍAS DE PRIMERA CLASE.

Colon.—Güines.—Alacranes.—Bemba y Guanajay.
Un Colector, Oficial quinto, con el sueldo de 600 escudos, sobresueldo 1.400: total 2.000.
Un Auxiliar, Aspirante, con el sueldo de 800 escudos.
Gastos de material, 500 escudos.
Total, 3.300 escudos.
Importan los gastos de las cinco Colecturías anteriores 16.500 escudos.
Las Administraciones y Colecturías de Aduanas de Cárdenas, Cienfuegos, Ságuá, Zaza, Santa Cruz y Caibarién obtendrán un aumento de un Oficial de la clase de Aspirantes con 1.000 escudos, y de 500 escudos para gastos de material.

SEGUNDA CLASE.

Bahía Honda.—Guanabacoa.—Bejucal.—San Antonio.—San Cristóbal y Santiago de las Vegas.
Un Colector, Oficial quinto, con el sueldo de 600 escudos, sobresueldo 1.000: total 1.600.
Un Oficial, Aspirante, con el sueldo de 800 escudos.
Gastos de material, 400 escudos.
Total, 2.800 escudos.
Importan las seis Colecturías anteriores 16.800 escudos.
Las Colecturías de Aduanas de Guantánamo y Gibara serán dotadas con un Oficial Aspirante con 1.000 escudos de haber, y con 400 escudos para material, además del personal y material que hoy disfrutan.

TERCERA CLASE.

Bayamo.—Caney.—Cobre.—Consolación del Sur.—Jiguani.—Tunas.—Mariel.—Madruga.—Mantua.—Nueva Paz.—Regla.—San Diego y Santa María del Rosario.
Un Colector, Oficial quinto, con el sueldo de 600 escudos, sobresueldo 800: total 1.400.
Un Oficial, Aspirante, con el sueldo de 600 escudos.
Gastos de material, 300 escudos.
Total, 2.300 escudos.
Importan los gastos de las trece Colecturías anteriores 29.900 escudos.
Madrid 13 de Junio de 1868.—Aprobado por S. M.—Marfori.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Presidente del Tribunal mayor de Cuentas del Reino, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de casación que pende ante el Consejo de Estado, interpuesto por el Licenciado D. Enrique Colsa, en nombre de D. José de Lezameta y Gutierrez, vecino de esta corte, contra la parte de la sentencia del Tribunal de Cuentas en que se absolvió á la Hacienda pública del pago del alcance que á favor del abuelo de dicho interesado resultó en las cuentas rendidas por aquel de la primera época del tiempo en que el mismo fué Factor del ramo de provisiones en la plaza de Alicante:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 17 de Febrero de 1840 recurrió al Tribunal mayor de Cuentas D. Ignacio de Lezameta pidiendo que se examinaran las que su padre D. Antonio había rendido oportunamente de su cargo de Factor de víveres y provisiones del ejército de la plaza de Alicante; y verificado así, resultó un alcance líquido, desde 1.º de Enero de 1809 hasta fin de Julio de 1813, á favor del Factor, de 240.355 rs. 8 mrs., el cual, según el Contador y Jefe de la Sección de atrasos, no podía ser de abono hasta que ordenados los papeles del que fué Director general del ramo desde 1.º de Abril de 1799 hasta Diciembre de 1819, se depurasen bien los cargos y quedasen á cubierto los intereses públicos:

Que aun cuando el Fiscal de Contabilidad, fundado en que, muerto el expresado Director sin formar sus cuentas, sería duro sujetar á Lezameta á sufrir los perjuicios consiguientes á pesar del buen comportamiento que había mostrado en el manejo de los intereses que se le confiaron, y en que, al procederse al examen de las cuentas de dicho subalterno, implícitamente se declaró que no existía inconveniente alguno que impidiera la ultimación de las mismas con independencia de las del referido Jefe, opinó por la expedición del finiquito sin limitación alguna; se resolvió sin embargo por el expresado Tribunal en 4 de Junio de 1844, que no estando depurados los cargos, quedaran en sus-

penso estas cuentas y todas las demás de su clase, recayendo en igual fecha la misma providencia sobre las cuentas restantes del propio interesado desde 10 de Octubre de 1815 á 20 de Febrero de 1817:

Que en virtud de otra instancia de 19 de Setiembre de 1860, dirigida al actual Tribunal de Cuentas, en la que hacía presente el mismo interesado que contaba con dicho saldo para pagar las obligaciones contraídas por su padre en circunstancias como las en que prestó el servicio á que correspondía aquella suma, fué examinado de nuevo el expediente, y el Contador observó, entre otras cosas, que durante la guerra de la Independencia, á cuya época correspondían las cuentas que arrojaban el alcance, la reunión de fondos procedía de donativos gratuitos, de préstamos voluntarios hechos con tal desprendimiento y liberalidad, que pocos eran los que pensaban en su reintegro, entregándose además á los comisionados, factores ó encargados de la manutención y equipo de las tropas españolas ó partidas armadas, los fondos más sagrados, como eran los de Pósitos, Maestrazgos, Propios, Diezmos, Encomiendas, Secuestros, Confiscaciones, Fundaciones, Giro, Hospitales, Capellanías, Hermandades etc., en circunstancias que no permitían esperar recibo, ó darlo con la formalidad debida, ó salvarlo de los estragos de la invasión; pero que con motivo de las cuentas del mismo ramo de la Dirección de Cataluña de los años de 1816 á 1819, la Sala tercera del Tribunal había acordado ciertas reglas generales para todos los casos de esta clase, y haciendo aplicación de ellas el referido Contador manifestó que, reconocidas todas las cuentas pendientes de las Direcciones y Factorías, fijándose muy particularmente en las traslaciones de fondos entre las cajas del ramo, no había encontrado partida alguna que alterase la liquidación y censura final de estas, practicada en 1843; mas no habiéndose presentado las cuentas de la Dirección de provisiones del distrito de Valencia, correspondientes á los años de 1809 á 1813, no era posible depurar los cargos que se hacían á este Factor dependiente de la misma:

Que en vista de lo expuesto, opinó el Fiscal, aplicando también las mencionadas reglas, que no procedía declarar el alcance en cuestión á favor del cuentadante ó sus herederos mientras no quedase justificado de un modo que excluyera toda duda que dicho alcance procedía de desembolsos ó anticipos de fondos que de los suyos particulares hiciera D. Antonio Lezameta para proveer de víveres al ejército en la época en que desempeñó la Factoría de Alicante; y la Sala extraordinaria en vacaciones acordó en 10 de Julio de 1862, en providencia motivada, que el fallo de estas cuentas quedara en suspenso, y que no procedía la declaración del alcance mientras no se completase la justificación que el Ministerio fiscal estimaba necesaria, á reserva de resolver entónces sobre la falta de las cuentas de la expresada Dirección de provisiones de Valencia:

Que no aquietándose Lezameta con esta providencia, instó de nuevo en 27 de Agosto siguiente el pago del alcance, manifestando por una parte que su padre rindió sus cuentas documentadas sin que apareciese en su exámen defecto alguno, y que el no haberse rendido las generales de la Dirección del distrito no era causa legal para privarle de lo que tan legítimamente le correspondía, y acompañando por otra 31 documentos relativos á la justificación que deseaba la Sala:

Que el Fiscal examinó estos documentos y los halló insuficientes, porque si bien probaban la escasez de fondos que había en la Dirección de provisiones de Valencia y en la Factoría de Alicante en el período á que se refieren las cuentas, hasta el punto de suspenderse por algunos meses el suministro de las tropas, no se deducía lógicamente que el Factor Lezameta hiciera anticipos cuantiosos de fondos de su propio caudal, y si así hubiese sucedido, se haría mérito de esta circunstancia en alguna de las cartas que se habían presentado:

Que el Ministro Jefe de la Sección correspondiente, refiriéndose á que, según las mismas cartas presentadas, el Director provincial de provisiones al contestar á Lezameta le ofrecía la puntual é inmediata remesa de fondos, ó le indicaba los puntos donde debían proveerse de víveres, sin que apareciese ni se intentara probar si tales ofertas habían llegado á ser cumplidas en todo ó en parte, y en qué términos; y teniendo además presente que por el curso del expediente se observaba que los recurrentes habían solido reservarse documentos concernientes á la época de las cuentas y estaban en ánimo de acreditar su razón y su derecho, propuso, y así lo acordó la Sala para mejor proveer en 21 de Marzo de 1863, que se dijera á los hijos herederos de Lezameta que alegasen cuanto á su derecho conviniera y presentasen todos los documentos y pruebas que tuviesen y pudieran adquirir para completar la justificación de estas cuentas:

Que en su virtud contestó el interesado en 15 de Abril si-

guiente que no conservaba en su poder más documentos que los que formaban el expediente y que presentó al contestar los reparos que se pusieron en las cuentas cuando fueron examinadas y aprobadas; y después de hacer constar el Contador la exactitud de que en dicho expediente se hallaba la correspondencia del Factor Lezameta con el Director, por la que constaban las continuas reclamaciones de fondos para atender á las obligaciones perentorias de la Factoría de Alicante, y manifestar el Fiscal que la cuestion no habia dado ningun paso, la Sala tercera del mismo Tribunal, en 28 de Enero de 1855, falló que debia declarar y declarar sobreseidas estas actuaciones, eximiendo de responsabilidad al citado D. Antonio de Lezameta por el tiempo que desempeñó la Factoría de Alicante durante los dos periodos de 1.º de Enero de 1809 á fin de Julio de 1813 y de 10 de Octubre de 1815 á 20 de Febrero de 1817, á que se refieren las expresadas cuentas; entendiéndose esta declaracion para solo los efectos de alzamiento ó cancelacion de la fianza que en garantía del desempeño de dicho cargo pueda haber prestado; y declaró asimismo improcedente por falta de justificacion el saldo líquido que arrojan las expresadas cuentas en favor del susodicho Lezameta, absolviendo á la Hacienda pública de su pago é imponiendo perpétuo silencio acerca de él á los herederos del cuentadante ó á los que lo representasen por cualquier otro título:

Que al notificarse esta sentencia ya habia muerto D. Ignacio de Lezameta, segun después se acreditó, haciéndose por tanto la notificacion de la misma á uno de sus hijos, llamado tambien Ignacio, el cual dedujo contra dicho fallo recurso de revision, en concepto de nieto del Factor D. Antonio, acompañando cinco documentos, referentes los tres primeros á la presentacion de los recibos y cuentas de la primera época á tiempo de que las oficinas superiores inmediatas las hubieran podido examinar y comprobar, y relativos los dos últimos al vacío entre 1813 y 1815, en el cual medió un corte de cuentas, é invocando el artículo 48 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851, segun el que procede el recurso de revision contra las resoluciones definitivas cuando el interesado obtenga documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas, y cuando por el exámen de otras cuentas se descubran errores trascendentales, omisiones de cargo ó doble data, y falsas aplicaciones de los fondos públicos:

Que el Fiscal opinó que ninguno de dichos documentos reunia los requisitos exigidos por el citado artículo de la ley orgánica, y la Sala tercera, por providencia de 20 de Mayo del pasado año de 1855, declaró no haber lugar á la admision del recurso; pero no constando que esta resolucion se notificara al interesado, y creyendo este que se hallaba pendiente el anterior recurso, acudió en 5 de Marzo de 1866 pidiendo que se decidiera, y en su consecuencia la Sala, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, acordó en 26 de Abril siguiente que se estuviese á lo resuelto en la anterior providencia de 20 de Mayo de 1855 y que se notificara ésta en forma al propio tiempo que la que acababa de dictar la misma Sala:

Que verificado así, y adquirido el crédito de que se trata en virtud de la cesion que los otros hijos de D. Ignacio, heredero inmediato del Factor D. Antonio, hicieron en favor de su coheredero D. José de Lezameta y Gutierrez, declarado posteriormente pobre, se interpuso por este el actual recurso de casacion, invocando como fundamento del mismo:

1.º La infraccion del art. 35 de la ley orgánica del Tribunal al negarse la aprobacion de unas cuentas cuya inexactitud no habia podido probarse.

2.º La contradiccion del fallo en sí mismo, privando del valor necesario para justificar el alcance á documentos que se declaraban bastantes para eximir al cuentadante de responsabilidad.

3.º La infraccion del principio de que la sentencia debe ser conforme á lo que resulte probado en el juicio; puesto que reconociendo la falta de medios justificativos, y acordando por ella el sobreseimiento, se absuelve sin embargo á la Hacienda del saldo y se impone perpétuo silencio acerca de él á los herederos del cuentadante.

4.º La infraccion de toda ley civil, y hasta de la moral que prohibe irrogar un perjuicio que provenga de falta de otro, puesto que Lezameta remitió oportunamente las cuentas al superior inmediato, y este es quien no practicó la intervencion y fiscalizacion debidas.

5.º Nueva infraccion del art. 35 de la ley expresada, por no estimar saldo legítimo el que resulte de la comparacion del cargo y data reparados, siendo una exigencia fuera de toda ley y reglamento la de que se justifique que dicho saldo procedia de desembolsos de fondos propios ó de préstamos tomados á riesgo y bajo la garantía del cuentadante.

Que el Fiscal consideró que el recurso era extemporáneo en su interposicion, toda vez que iba dirigido, no contra las providencias en que se deniega la revision solicitada por Lezameta, sino contra la decision definitiva de las cuentas; pero el Tribunal admitió el recurso en razon al defecto de notificacion de la primera providencia denegatoria del de revision y á que este es previo al de casacion.

Visto el escrito que el Licenciado D. Enrique Colsa ha deducido en nombre del interesado ante el Consejo de Estado, mejorando el recurso interpuesto, con la solicitud de que se case y anule el fallo de 28 de Enero de 1865 y se declare de abono á favor de su representado, como sucesor del cuentadante, el saldo referido:

Vista la contestacion de mi Fiscal, con la solicitud de que el Consejo se sirva consultar no haber lugar al mencionado recurso de casacion:

Vista la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Agosto de 1851, cuyo art. 5º limita el recurso de casacion contra las sentencias de dicho Tribunal al caso de infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó de violacion de las formas sustanciales del procedimiento:

Visto el art. 35 de la misma ley, en el que se expresan los puntos que deben ser objeto del estudio de los Contadores al examinar y censurar las cuentas:

Considerando que el recurrente no ha citado ley alguna que manifiestamente haya sido infringida en el fallo objeto de su reclamacion, ni ha alegado ninguna violacion sustancial en las formas del procedimiento:

Considerando que el art. 35 de la ley mencionada, único á que el recurrente ha aludido expresamente, ha sido observado con exactitud, pues la sentencia absolutoria de la Hacienda pública ha sido resultado del exámen de las cuentas del difunto D. Antonio Lezameta, hecho con arreglo á las prescripciones de dicho artículo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en session á que asistieron D. Manuel de Seijas Lozano, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Francisco Aynat y Funes, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Cláudio Sanz y Martín, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Víctor Cardenal, D. Antonio Rentero y Villa y el Marqués de la Rivera,

Vengo en desestimar el recurso de casacion interpuesto á nombre de D. José de Lezameta.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final de la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. José Campo con D. Ramon de Alba, sobre nulidad de una tasacion pericial; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que habiéndose de ocupar para las obras del ferro-carril de Valencia á Tarragona parte de una finca perteneciente á D. Ramon de Alba, en el término de Salou, se procedió á la apreciacion por dos peritos, nombrados el uno por el dueño y el otro por la empresa: que el de aquel, llamado D. José Viñes, consideró parte del terreno como dedicado á solares, en atencion á estar comprendido dentro de la zona de ensanche de la poblacion que se proyectó en el año de 1816, y cuyos planos obraban en el Archivo del Ayuntamiento de Reus, fijando en 4 rs. el precio de cada palmo cuadrado, y tasó los demás del terreno como de cultivo; y que D. Francisco Carreras, perito de la empresa, consideró todo el terreno como de cultivo, y determinando su cabida y valor, así como el de los perjuicios, fijó el importe

de la indemnización en 25.805 rs. y 5 céntos., cuando el otro perito le había hecho ascender á 324.475 rs. y 17 céntos.:

Resultando que en vista de esta discordia, y de comun acuerdo, nombraron las partes para dirimirla á D. Rafael García, Agrimensor y perito tasador de tierras, el cual en 30 de Junio de 1863 emitió su dictámen, y fundado en las consideraciones que expuso, dijo que se debían abonar al propietario D. Ramon de Alba 200.054 rs. por los motivos siguientes: 153.100 rs. y 22 céntos. por 5.888 metros y 47 centímetros cuadrados de terreno para poder edificar, á 26 rs. el metro cuadrado; 17.864 rs. por 446 metros y 60 centímetros de pared de cerca, á 40 rs. el metro; 600 rs. por una puerta para entrar al trozo de huerta cercado que quedaria por la parte Sur de la finca; 1.163 rs. y 65 céntos. por 3 áreas y 55 centiáreas de huerta regadio de segunda clase; 20.000 rs. por perjuicios y deméritos de toda la finca; 1.500 rs. por los perjuicios á los nueve arrendatarios de ella, y 5.826 rs. y 83 céntos. por el 3 por 100 que abona la ley:

Resultando que D. José Campo, constructor de dicha via férrea, acudió en 14 de Julio de 1863 al Gobernador de la provincia quejándose de la tasación hecha por el perito tercero, porque habia estimado como solares terrenos que solamente eran campos, que como tales estaban arrendados y que en el mismo concepto se pagaba por ellos la contribucion, y porque el D. Rafael García, siendo solo Agrimensor, no tenia facultades para tasar solares; y pidió que se anulara la tasación y se procediera al nombramiento de otro tercero:

Resultando que el Gobernador, despues de haber oido á D. Ramon de Alba, al Arquitecto de provincia, al Ayuntamiento de Reus y al Consejo provincial, acordó en 19 de Diciembre del mismo año, de conformidad con el dictámen de dicho Consejo, aprobar la tasación practicada por el perito tercero y desestimar la pretension del representante de la empresa del ferro-carril, sin perjuicio de dejarle á salvo cuantas acciones civiles y criminales pudieran corresponderle contra D. Rafael García, caso de que se hubiera excedido en la valoración de la finca de D. Ramon de Alba; disponiendo al propio tiempo que la cantidad que habia de entregar la empresa al citado Alba por la tasación de los terrenos fuese depositada en la Caja de Depósitos de aquella provincia, ó afianzada legalmente por el término de un año, para seguridad en su caso de los derechos que pudieran corresponder al Ayuntamiento de Reus, por si durante dicho plazo decidia la indicada corporación acudir donde correspondiese reclamando la reivindicación:

Resultando que la empresa interpuso recurso contra esta providencia del Gobernador, y por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Abril de 1864 fué confirmada y se desestimó la reclamación de dicha empresa, dejándola á salvo su derecho para deducirlo ante los Tribunales ordinarios, si así lo creia conveniente; cuya determinación fué confirmada en la via contenciosa con fecha 29 de Julio de 1865:

Resultando que D. José Campo depositó en la sucursal de la Caja en Tarragona los 200.054 rs., y despues de haber celebrado con Alba acto de conciliación sin avenencia, entabló demanda en 30 de Octubre de 1865 pidiendo que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la tasación practicada por D. Rafael García, y se impusiera á D. Ramon de Alba, que la sostenia, el pago de todas las costas; para lo cual alegó que dicha tasación era exorbitante y se fundaba en cálculos que no eran realidades, sino meras esperanzas, toda vez que los terrenos estaban y habian estado destinados á cultivo, y como tales habian sido comprados, vendidos y amillarados, pagándose bajo tal concepto la contribucion de ellos, y García los tasaba como solares, solamente porque se hallaban en un ensanche que se proyectó en 1816 y no se habia llevado á efecto; y que además comprendia la valoración terrenos que no debían expropiarse, y duplicaba las indemnizaciones:

Resultando que D. Ramon de Alba pidió que se le absolviera de la demanda, imponiendo las costas al actor y declarando válida la tasación del perito tercero; y en apoyo de esta solicitud expuso que la parte demandante no tenia acción alguna contra él, pues en las determinaciones recaídas en la via administrativa solamente se le habia reservado contra el perito tercero, reconociendo al mismo tiempo como válida la tasación que este hizo, segun tenia que serlo, por no haber otro medio de resolver tales cuestiones; y que además dicho perito obró bien en la tasación, ya porque parte del terreno debia considerarse como solares por estar comprendido en la zona de ensanche, sin que fuera obstáculo el que actualmente estuviere dedicado al cultivo y amillarado como tal, pues hasta que se edificara habia de dedicarse á algo, y ya porque no habia duplicado las indemnizaciones ni comprendido en el justiprecio terrenos que no debieran serlo:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, añadiendo el actor que aun en el supuesto de que fuesen solares los terrenos tasados en este concepto, habian sido apreciados en un precio exorbitante, y negándolo el demandado:

Resultando que hechas las pruebas de documentos y testigos que articularon ámbos litigantes, y la de inspección ocular que pidió Campo, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 8 de Octubre de 1867, absolviendo de la demanda á D. Ramon de Alba, sin perjuicio de que por los mismos peritos que han intervenido hasta ahora se rectifique ó aclare la diferencia de medidas que aparece por la practicada en el acto de la inspección ocular:

Y resultando que contra este fallo interpuso D. José Campo recurso de casación, porque en su concepto infringe:

- 1.º La doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segun la cual, el dolo y el error vician y anulan los actos en que recaen.
- 2.º La ley de 17 de Julio de 1836, en cuanto para la valoración de que en estos autos se trata se falta á la disposición contenida en su art. 7.º en los términos que para su ejecución dispone el 4.º de la Real orden de 25 de Enero de 1853.
- Y 3.º Las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 14, y 28, 29, 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª, como contentivas de algunas reglas de la sana crítica, segun las cua-

les, han de apreciar los Jueces y Tribunales las pruebas suministradas, á tenor de lo dispuesto en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que ámbos litigantes han practicado en estos autos las pruebas que han tenido por convenientes, y que la Sala sentenciadora ha dictado su fallo á virtud de la calificación que de ellas ha hecho, estimando que no aparece en la relación de D. Rafael García error ni malicia, por lo cual no pueden invocarse como infringidas las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, que definen la prueba y determinan á quien incumbe hacerla y de cuántas maneras es:

Considerando que las leyes 28, 29, 32, 40 y 41, tit. 16 de la Partida 3.ª, han sido esencialmente modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal, y que no se ha demostrado ni resulta de autos que en la apreciación de dichas pruebas se hayan infringido las reglas de la sana crítica:

Considerando que el perito tercero D. Ramon García fué nombrado por las partes espontáneamente y de comun acuerdo, en conformidad á lo que prescriben la ley de 17 de Julio de 1836 y Real orden de 25 de Enero de 1853, y por lo tanto que estas disposiciones, léjos de haber sido infringidas, han sido exactamente observadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Campo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Vellaco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Mayo de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Agustin Denis con la razon social *Domenech y compañía*, sobre otorgamiento de una escritura de arriendo, ó desahucio y pago de alquileres; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la citada razon social contra la sentencia que en 7 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por ejecutoria de 15 de Febrero de 1865, recaída en pleito de desahucio que promovió D. Agustin Denis, contra la sociedad *Domenech y compañía*, fué condenada esta á desalojar en el término de 15 dias el local que ocupaba en la calle de San Fernando de la Barceloneta, número 54, y en las costas; bajo apercibimiento de ser lanzada del mismo:

Resultando que al tratarse de llevar á efecto esta ejecutoria presentó la indicada sociedad tres recibos, en el primero de los cuales, fecha 21 de Febrero, se expresa que aquella habia pagado 250 pesos por el alquiler de la media anualidad vencida en 31 de Enero de 1865; en el segundo, de fecha 10 de Julio, se dice que habia satisfecho igual cantidad por la que venceria en 31 de Julio; añadiéndose en ámbos que Denis se hacía cargo de dichas sumas sin perjuicio de instar el pleito de desahucio contra la sociedad y salvos todos los derechos y acciones que le correspondiesen contra la misma; y en el tercero, de 24 de Noviembre, dice el D. Agustin que en aquel dia habia recibido de D. Casimiro Domenech, á nombre de la sociedad *Domenech y compañía*, 600 duros á cuenta del alquiler del local de su propiedad en la calle de San Fernando de la Barceloneta, núm. 54, que fué objeto del pleito de desahucio, cuyas costas de primera y segunda instancias renunciaba, y que dejando sin efecto el desahucio á que dicha razon social fué condenada, y por haberse convenido, le arrendaba de nuevo dicho local, y para que constase lo firmaba; y luego se añade ántes de la firma: «el borrador de la escritura que tenemos que firmar se halla en poder del Notario D. Estéban Tramullas, la que será el nuevo arrendamiento»:

Resultando que Denis reconoció como legítimos dichos tres recibos, y respecto del último dijo que le habia firmado en la creencia de que dos dias despues se firmaria la escritura pública de transacción ante el Notario Tramullas, pero que no se firmó porque Domenech se separó de lo estipulado en ella en el acto en que debia ser firmada, por cuyo motivo quedó sin efecto la proyectada transacción, y que en prueba de que estaba pendiente el asunto, cuando firmó el recibo hizo que Domenech pusiera en él de su letra las últimas palabras:

Resultando que la sociedad *Domenech y compañía* pidió que se desestimase la solicitud que Denis hacia para que se llevase á efecto el desahucio, y que por el contrario se le otorgase nuevo arriendo y se declarase terminado el pleito, á lo cual el D. Agustin se opuso; y en 30 de Enero de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Audiencia en 25 de Abril del mismo año, declarando no haber lugar por entonces á mandar á la sociedad *Domenech y compañía* que desalojara el lugar que ocupaba; y que respecto del recibo ó documento de 24 de Noviembre de 1865 y otorgamiento de la escritura á que el mismo se referia, usasen las partes de su derecho como y donde vieren convenientes, en el juicio correspondiente:

Resultando que en 17 de Mayo de 1866 D. Agustin Denis entabló demanda ordinaria pidiendo que se condenase á la citada sociedad á que dentro del término de la ley dejara libre á su disposición el referido local de la calle de San Fernando de la Barceloneta, sin perjuicio del pago de la cantidad que debia por haberlo ocupado desde el 31 de Julio de 1864 en que feneció el primitivo contrato, y del abono de las costas en que fué condenada en el pleito de desahucio, ó en otro caso, si queria seguir ocupando dicho local, fir-

mara dentro de segundo día escritura pública en la conformidad convenida y expresada en el borrador que acompañaba, con declaración expresa en tal caso de que los 600 duros del recibo de 24 de Noviembre de 1865 fuesen aplicados al cumplimiento del pago de los 1.100 duros, importe de la anualidad trascurrida desde 31 de Julio de 1864 en que terminó el primitivo contrato, hasta 1.º de Agosto de 1865 en que habría empezado á correr el nuevo arrendamiento; condenándose igualmente en dicho caso á la citada sociedad al pago en metálico de los 1.100 duros de los dos primeros semestres del nuevo arrendamiento que concluirían en 31 de Julio de 1866, y de los demás semestres que en lo sucesivo venciesen, y al de los intereses legales correspondientes y de todas las costas del juicio:

Resultando que en apoyo de esta solicitud dijo Denis que la indicada sociedad, con el fin de no desocupar el local, según se la había mandado en la sentencia del juicio de desahucio, celebró con él un convenio, cuyo borrador presentaba, y en el cual se expresa que la arrendaba el local referido por término de cinco años, á contar desde 1.º de Agosto de 1864, y que concluirían en 31 de Julio de 1869: que el precio del arrendamiento sería de 1.100 duros anuales, pagaderos por semestres anticipados de 550 cada uno: que Denis reconocía haber recibido de la sociedad arrendataria ántes de la firma de la escritura 500 duros, según dos recibos de 250 duros cada uno que se cancelaban, y cuyos 500 duros, juntos con los 600 que se entregaban en el acto en presencia del Notario y testigos, formaban los 1.100 de la primera anualidad del arriendo, vencida en 31 de Julio de 1865, de los cuales se otorgaba carta de pago: que la sociedad satisfaría en el acto 550 duros por el importe del semestre que empezaría en 1.º de Agosto de aquel año y terminaría en 31 de Enero del siguiente, firmando Denis carta de pago de aquella suma, y que este perdonaba á la compañía todas las costas en que fué condenada en el pleito de desahucio: que redactado así el convenio, y reunidas las partes en 27 de Noviembre de 1865 ante el Notario Tramullas, exigió este, ántes de que se firmara, que Domenech entregase los 550 duros que debía satisfacer por el semestre que empezó, y se negó á pagarlos, pretextando que los tenía satisfechos con los 600 duros del recibo de 24 de Noviembre, siendo así que estos fueron para acabar de pagar la anualidad vencida en 31 de Julio: que por tal motivo no se otorgó la escritura, y era claro que sin ella no tenía la sociedad título para ocupar el local, y debía desocuparle ó firmar la escritura, pues de lo contrario le perjudicaba en el derecho que como á dueño le correspondía, se enriquecía sin razón con daño suyo, y faltaba á lo pactado:

Resultando que declarada por contestada la demanda en rebeldía de la sociedad demandada, presentó el actor el escrito de réplica adicionando el hecho de que en 1.º de Junio de 1866 se había declarado un incendio en el local ó edificio á que los autos se refieren, salvándose de las llamas las dependencias del mismo edificio y las paredes exteriores, todo lo cual ocupaba todavía y utilizaba la sociedad, reteniendo las llaves y conservando en dicho local las máquinas y todos los efectos que no fueron consumidos por el fuego; y pidió que se dictase sentencia en los términos que había solicitado en su demanda, con declaración expresa de que en caso de optar la compañía demandada por la firma del contrato de arrendamiento, se entendiera este reducido, si lo pretendía, al tiempo trascurrido y que trascurriera desde el 1.º de Agosto de 1865 hasta el día en que, desocupándose el local y entregando las llaves del mismo, surtiese los efectos legales de caso fortuito el mencionado incendio:

Resultando que la sociedad *Domenech y compañía* en el escrito de réplica pidió que se la absolviese de la demanda alternativa en el modo que estaba propuesta por el actor y se declarase que solo debía satisfacer á Don Agustín Denis 316 duros 666 milésimas, que con los 600 satisfechos en Noviembre de 1865 importaban 916 duros 666 milésimas á que ascendía el alquiler de los 10 meses trascurridos desde 1.º de Agosto de 1865 á 1.º de Junio de 1866 en que tuvo lugar el incendio, á razón de 1.100 duros al año, y se mandase que no existiendo precio estipulado posteriormente á dicho caso fortuito, se fijara por peritos el que correspondiera en el estado actual y que debiera abonar la sociedad desde el referido día 1.º de Junio hasta el en que se entregaran las llaves; y en apoyo de esta solicitud expuso que el borrador presentado por el demandante era solo un proyecto, y no lo convenido definitivamente por las partes, lo cual estaba contenido en la escritura que redactó el Notario Tramullas y que no se llegó á firmar porque Denis no aceptó como dinero el recibo de los 600 duros, según debía hacerse, pues la anualidad anterior estaba satisfecha con 500 duros de otros dos recibos; y que habiendo desaparecido por el incendio el taller que existía en el local arrendado, no podía ser el mismo el alquiler de las dependencias que quedaron:

Resultando que recibido el pleito á prueba, hizo el actor la que estimó convenirle por testigos y posiciones, y después la parte demandada exigió también posiciones al demandante; y puestos los alegatos, el Juez de primera instancia pronunció sentencia y un auto aclaratorio de la misma, habiendo apelado ámbas partes:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 7 de Noviembre de 1867 dictó su fallo, en el que dijo que declaraba que la razón social *Domenech y compañía* es libre de aceptar ó no el nuevo arriendo, el cual, si hubiese de continuar, deberá reducirse á escritura pública en los términos que contiene la minuta y adición obrante en autos, y los 600 duros que constan pagados según el recibo de 24 de Noviembre de 1865 se entenderán ser á cumplimiento de la primera anualidad trascurrida desde 31 de Julio de 1864, en que terminó el arriendo primitivo: que en su consecuencia, para el caso de optar por el nuevo arriendo, condenaba á dicha sociedad *Domenech y compañía* á satisfacer á D. Agustín Denis, á razón de 1.100 duros anuales, los alquileres vencidos y que venciesen desde 1.º de Agosto de 1865 hasta que desocupase la localidad arrendada: que igualmente la condenaba al pago de los intereses legales, á razón del 6 por 100 anual, vencidos y que venciesen, á contar desde el día en que debieron ser satisfechos los respectivos semestres adelantados: que para el caso de no aceptar dicha sociedad el nuevo arriendo tal como entendió concederle D. Agustín Denis,

declaraba subsistente y eficaz con todas sus consecuencias legales la Real sentencia ejecutoriada que recayó en el pleito de desahucio entre las mismas partes: que tanto en uno como en otro caso, condenaba á dicha sociedad al pago de todas las costas de la primera y de la segunda instancia; y que en estos términos confirmaba en lo que fuese conforme, y revocaba en lo que no lo fuese, la sentencia apelada:

Y resultando que contra este fallo dedujo la razón social demandada recurso de casación, porque en su concepto se habían infringido:

1.º El principio de derecho de que «ninguna de las personas que intervienen en un contrato bilateral, cual era la locación-conducción, puede dejar al arbitrio de la otra parte la extensión de los términos de la obligación;» y la doctrina consignada en el recurso de 31 de Enero de 1862, de que «no existiendo documento que acredite el contrato á que se alude, no puede ser bien ni mal calificado ni interpretado;» en cuanto el fallo declaraba que la razón social demandada era libre de aceptar ó no el nuevo arriendo, y que si hubiese de continuar debería reducirse á escritura pública en los términos que contenía la minuta y su adición obrante en autos; siendo así que de estos no resultaba acreditada legalmente la existencia de los términos del contrato de nuevo arriendo.

2.º El principio legal de que «la paga ó solución es uno de los modos de extinguir las obligaciones;» en cuanto se declaraba que para el caso de continuar el arriendo, los 600 duros que constaban pagados según el recibo de 24 de Noviembre se entendieran ser á cumplimiento de la primera anualidad trascurrida desde 31 de Julio de 1864 en que finó el arrendamiento primitivo; siendo así que esta anualidad estaba satisfecha, según los recibos de 21 de Febrero y 10 de Julio de 1865.

3.º La doctrina establecida en el recurso de casación de 24 de Diciembre de 1866, de que «los contratos en que los contratantes adquieren y contraen recíprocamente derechos, solo son eficaces cuando se llenan las condiciones, ó aquellos cumplen en lo que respectivamente se han obligado;» en cuanto se condenaba á la sociedad, en caso de optar por el nuevo arrendamiento, á satisfacer los alquileres vencidos y que venciesen desde 1.º de Agosto de 1865 hasta el desocupo de la localidad arrendada, á razón de 1.100 duros anuales; siendo así que en este pleito el arriendo del taller y consecuente pago del precio no subsistía ni podía subsistir desde 1.º de Junio de 1866, en que por caso fortuito de incendio desapareció el taller para construir objeto del arriendo, y el locador desde dicha fecha no había entregado ni podía entregar al conductor el goce ó uso de dicho taller, y no existiendo el goce ó uso de la cosa arrendada, no existía obligación de pagar el precio del arriendo.

4.º El principio legal de que «no existiendo la cosa arrendada, no hay arriendo, ni por consiguiente deuda, ni ménos intereses,» y la doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal en 25 de Noviembre de 1861, de que «no pueden exigirse intereses por arrendamientos vencidos, cuando la mora en el pago procede de la falta de cumplimiento del contrato;» en cuanto se condenaba á dicha sociedad al pago de los intereses legales, á razón del 6 por 100 anual, vencidos y que venciesen, á contar desde el día en que debieron ser satisfechos los respectivos semestres adelantados.

5.º La fuerza irrevocable de la sentencia de 25 de Abril de 1866, que confirmó la del inferior de 30 de Enero del propio año, en que, considerando que el recibo de 24 de Noviembre de 1865 implicaba una novación que debía discutirse ámpliamente, declaraba no haber lugar por entónces al desalojamiento del local; la ley 1.ª, tít. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la ley 35 del *Dig. de regulis juris*, en cuanto sin consentimiento de ninguno de los contratantes se daba por subsistente y eficaz en todas sus consecuencias legales la Real sentencia ejecutoria recaída en el pleito de desahucio, lo cual estaba en manifiesta contradicción con el invocado recibo de 24 de Noviembre de 1865.

6.º Y por último, la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en el recurso de casación de 12 de Mayo de 1860, de que «no debe condenarse en costas al apelante cuando la sentencia de segunda instancia se da con aditamento ó moderación;» la del recurso de casación de 15 de Diciembre de 1860, de que «es injusta y contraria á la ley la imposición de las costas de la segunda instancia al que ha tenido que ir á ella por efecto de la apelación de su contrario;» y la jurisprudencia establecida en el recurso de casación de 20 de Mayo de 1864, que recuerda que, según la ley 27, tít. 23, Partida 3.ª, cuando el superior que ha de juzgar la alzada entendiéndose que la parte se alzó con derecho, y revoca por tal razón el primer juicio, «non debet pechar costas ninguna de ellas;» y la igual disposición de la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que previene que en dicho caso ninguna de las partes dé costas á la otra, y dice que la alteración ó modificación que en favor del apelante se haga en la ejecutoria constituye una revocación del primer juicio en el sentido y para los efectos de las dos leyes referidas; en cuanto se condenaba á dicha razón social al pago de los costas de primera y segunda instancia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que sobre la existencia del nuevo arrendamiento del local en cuestión y términos de este convenio se han dado por el demandante pruebas testificales, y apreciándolas la Sala sentenciadora ha declarado su existencia y que los extremos convenidos son los que aparecen en los borradores obrantes en autos á los folios 4 y 9:

Considerando que no habiéndose citado ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales contra esa apreciación, el contrato, tal como aparece, es ley para los contrayentes:

Considerando que en ese convenio el otorgamiento de la escritura no se estipuló como condición esencial de la que pendiesen las obligaciones y derechos que respectivamente adquirieron los contrayentes por su consentimiento en el arriendo:

Considerando que debiendo la sentencia guardar conformidad con la demanda, si esta se formula alternativa, como ha sucedido en este caso, la sentencia debe resolver las cuestiones que han sido objeto del pleito en cada uno de los supuestos:

Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que solo suponiendo, como se supone, que no resulta acreditada legalmente la existencia de los terminos del contrato de nuevo arriendo, podian tener aplicacion el principio y doctrina que en él se citan; pero que son inaplicables cuando el hecho resulta probado, segun la apreciacion de la Sala, por lo que la sentencia no los infringe:

Considerando, en cuanto al segundo, que una vez admitido que el nuevo arrendamiento debe principiarse en 31 de Julio de 1864 en que termino el anterior, y satisfacerse anualmente 1.100 duros, la Sala sentenciadora no ha infringido el principio legal que en él se cita al declarar que los 600 duros del recibo de 24 de Noviembre de 1865 se entiendan á cuenta de la primera anualidad trascurrida, porque solo uniendo esa cantidad á los 500 entregados ántes de la transaccion y como continuacion del primitivo contrato, se formó la que debia satisfacerse por dicha anualidad:

Considerando, en cuanto al tercero y cuarto, que en el contrato de nuevo arrendamiento no hay condicion que haya dejado de cumplir el arrendador Denis, ni la casa arrendada ha perecido por completo, y que habiéndose reducido la cuestion en este punto á si el arrendatario por haber continuado en el aprovechamiento de la casa arrendada despues del incendio debia ó no satisfacer la cantidad estipulada mientras durase el arriendo por su voluntad ó tácito consentimiento, no tienen aplicacion al caso de autos las doctrinas y principios que en él se citan, y por lo mismo no han sido infringidas:

Considerando, en cuanto al quinto, que la sentencia ejecutoria de 25 de Abril de 1866 reservó á las partes sus derechos para que usaran de ellos respecto al recibo ó documento de 24 de Noviembre de 1865 y otorgamiento

de escritura, y por consiguiente que habiendo hecho uso de aquella reserva, la sentencia que decide definitivamente cuáles son los derechos y obligaciones de ámbos contrayentes no quebrantará la fuerza ejecutoria de dicha sentencia, que se limitó á declarar que por entónces no habia lugar al desahucio:

Y considerando, en cuanto al sexto y sétimo motivo, que es de la competencia de los Tribunales calificar la buena ó mala fe de los litigantes para la imposicion de las costas de la primera instancia, y en cuanto á las de la segunda deben imponerse cuando la modificacion de la sentencia de la primera agrava la responsabilidad del apelante, que es lo que ha sucedido en este caso, y por consiguiente la sentencia de cuya casacion se trata no ha infringido la jurisprudencia y leyes que en él se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por la razon social *Domenech y compañía*, á la que condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Mayo de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

Mes de Abril de 1868.

ESTADO demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Abril, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851; cuyo pormenor es como sigue:

CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
	Reales vellón.	Reales vellón.
CREACIONES.		
RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100.		
38 títulos, série A, de 1.000 rs., números 54.918 al 54.926, 54.963 al 54.985, y 55.116 al 55.121.	38.000	} 6.161.851,49
9 " " B, de 5.000 rs., números 23.667 al 23.670, y 23.678 al 23.682.....	45.000	
8 " " C, de 10.000 rs., números 33.728 al 33.730, y 33.737 al 33.741.....	80.000	
20 " " D, de 20.000 rs., números 36.343 al 36.345, 36.352 al 36.365, y 36.381 al 36.383.	400.000	
8 " " E, de 50.000 rs., números 56.733, 56.738 al 56.741, 56.751 al 56.753.....	400.000	
23 " " F, de 100.000 rs., números 45.193, 45.194, 45.218 al 45.235, y 45.248 al 45.250..	2.300.000	
1 inscripcion nominal no trasferible, número 42.039.....	159.255,04	} 2.739.596,45
257 " " á favor de corporaciones civiles, números 41.737 al 41.790, 41.828 al 41.945, y 41.952 al 42.036.....	2.739.596,45	
RENTA DIFERIDA INTERIOR AL 3 POR 100.		
9 títulos, série A, de 4.000 rs., números 29.108, 29.117 y 29.121 al 29.127.....	36.000	} 468.000
6 " " B, de 12.000 rs., números 12.867, 12.872 al 12.876.....	72.000	
15 " " C, de 24.000 rs., números 18.826 al 18.831, y 18.833 al 18.841.....	360.000	
RENTA CONSOLIDADA EXTERIOR AL 3 POR 100.		
6 títulos, série A, de 4.000 rs., números 6.887 al 6.892.....	24.000	} 9.288.000
5 " " B, de 8.000 rs., números 17.372 al 17.376.....	40.000	
8 " " C, de 16.000 rs., números 11.866 al 11.873.....	128.000	
11 " " D, de 24.000 rs., números 20.793 al 20.803.....	264.000	
184 " " E, de 48.000 rs., números 16.971 al 17.154.....	8.832.000	
DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.		
205 títulos, série A, de 1.000 rs., números 212.162 al 212.204, 212.207 al 212.368.....	205.000	} 1.156.475,12
49 " " B, de 5.000 rs., números 46.876 al 46.924.....	245.000	
40 " " C, de 10.000 rs., números 33.145 al 33.153, y 33.155 al 33.185.....	400.000	
13 " " D, de 20.000 rs., números 26.787 al 26.789, 26.793 al 26.802.....	260.000	
95 residuos, números 114.748 al 114.763, 114.766 al 114.844.....	46.475,12	

CAPITALES RECONOCIDOS Á PARTÍCIPIES LEGOS EN DIEZMOS.

20 láminas, números 5.441 al 5.460..... » 509.888,32

RENTAS NO PERCIBIDAS POR PARTÍCIPIES LEGOS EN DIEZMOS.

5 láminas, números 3.267 al 3.271..... » 431.157,63

INTERESES ADELANTADOS EN CINCO SEXTAS PARTES DE LA CAPITALIZACION Á PARTÍCIPIES LEGOS EN DIEZMOS.

3 láminas, números 1.015 al 1.017..... » 34.934,82

OBLIGACIONES DEL ESTADO AL PORTADOR POR FERRO-CARRILES.

6.528 obligaciones de á 2.000 rs., números 637.698 al 644.225..... » 13.056.000

TOTAL de creaciones..... 31.106.307,38

CONVERSIONES.

RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100.

171	títulos, série A, de 1.000 rs., números 54.927, 54.928, 54.935 al 54.962, 54.986 al 55.115, y 55.122 al 56.132.....	171.000	}	15.622.546,95
39	» » B, de 5.000 rs., números 23.672 al 23.677, y 23.683 al 23.715.....	195.000		
23	» » C, de 10.000 rs., números 33.733 al 33.736, y 33.742 al 33.760.....	230.000		
23	» » D, de 20.000 rs., números 36.346 al 36.351, 36.366 al 36.380, 36.384 y 36.385...	460.000		
13	» » E, de 50.000 rs., números 56.734 al 56.737, y 56.742 al 56.750.....	650.000		
36	» » F, de 100.000 rs., números 45.795 al 45.217, 45.236 al 45.247, y 45.251.....	3.600.000		
17	inscripciones nominales trasferibles, números 2.370 al 2.386.....	7.343.033,45		
10	» » no trasferibles, números 42.037, 42.038, 42.041 al 42.045, y 42.095 al 42.097.....	2.923.618,35		
1	» » á favor de corporaciones civiles, número 42.040.....	49.895,15		

RENTA DIFERIDA INTERIOR AL 3 POR 100.

18	títulos, série A, de 4.000 rs., números 29.101 al 29.107, 29.109 al 29.116, y 29.118 al 29.120	72.000	}	16.178.000
4	» » B, de 12.000 rs., números 12.868 al 12.871.....	48.000		
2	» » C, de 24.000 rs., números 18.796 y 18.832.....	48.000		
1	» » D, de 48.000 rs., número 51.235.....	48.000		
12	inscripciones nominales trasferibles, números 3.014 al 3.025.....	15.962.000		

DEUDA SIN INTERÉS DEL PERSONAL DEL TESORO.

2	títulos, série B, de 5.000 rs., números 46.925 y 46.926.....	10.000	}	81.596,42
1	» » C, de 10.000 rs., número 33.186.....	10.000		
3	» » D, de 20.000 rs., números 26.803 al 26.805.....	60.000		
4	residuos, números 114.845 al 114.848.....	1.596,42		

TOTAL de conversiones..... 31.882.143,37

RENOVACIONES.

RENTA CONSOLIDADA INTERIOR AL 3 POR 100.

6	títulos, série A, de 1.000 rs., números 54.929 al 54.934.....	6.000	}	31.000
1	» » B, de 5.000 rs., número 23.671.....	5.000		
2	» » C, de 10.000 rs., números 33.731 y 33.732.....	20.000		

TOTAL de renovaciones..... 31.000

RESUMEN.

	Reales vellon.
Creaciones.....	31.106.307,38
Conversiones.....	31.882.143,37
Renovaciones.....	31.000
TOTAL.....	63.019.450,75

NOTAS.

EMISIONES POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes

		<i>Conceptos.</i>		
Indemnizacion por venta de bienes del 80 por 100 de Propios...	918.102,78	}	Renta consolidada 3 por 100.....	6.161.851,49
Idem de bienes de Beneficencia.....	1.821.493,67			
Presas inglesas.....	2.236.000			
Juros.....	261.255,04			
Préstamos de avería moderna.....	265.000			
Préstamos y empréstitos.....	19.000			
Obras pias.....	19.000			
Devolucion por venta de fincas.....	516.000			
Deuda con interés pasada á la de sin él.....	106.000			
Presas inglesas.....	100.000			
Fianzas.....	68.000			
Devoluciones por venta de fincas.....	236.000			
Indemnizacion por la última guerra civil.....	64.000			
Por 50 por 100 de los intereses del 4 y 5 por 100.....	9.288.000	}	Idem consolidado 3 por 100 exterior.....	9.288.000
Capitales de participes legos en diezmos.....	509.888,32			
Rentas no percibidas por id.....	431.157,63			
Intereses de capitales de id. id.....	34.934,82			
Subvenciones por ferro-carriles.....	13.056.000			
Deuda por atrasos del personal.....	1.156.475,12			
	<u>1.156.475,12</u>			
			Certificaciones de capitales.....	509.888,32
			Idem de rentas no percibidas.....	431.157,63
			Idem de intereses de capitales.....	34.934,82
			Obligaciones generales.....	13.056.000
			Títulos y residuos.....	1.156.475,12
				<u>31.106.307,38</u>

EMISIONES POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:

		<u>BAJAS.</u>	<u>CRÉDITOS EMITIDOS.</u>		
Renta consolidada 3 por 100 interior.....	10.708.000	}	13.149,68	Renta consolidada 3 por 100.....	13.614.928,60
Idem de corporaciones civiles.....	2.591.802,37				
Residuos 3 por 100 consolidado interior.....	10.135,09				
Capitales de participes legos.....	300.013,49				
Intereses capitalizables.....	18.127,33				
Renta diferida 3 por 100 interior.....	16.056.200	}	53.855,89	Idem diferida 3 por 100.....	16.178.000
Deuda consolidada del 4 por 100.....	20.053,03				
Vales premiados.....	51.200,13				
Deuda consolidada 5 por 100 interior.....	6.832,90				
Idem del 5 por 100 exterior antigua.....	50.666,67				
Intereses del 4 y 5 por 100.....	46.903,16				
Deuda sin interés por atrasos del personal...	81.596,42	81.596,42	»	Títulos y residuos.....	81.596,42
		<u>29.941.530,59</u>	67.005,57		<u>29.874.525,02</u>

CONVERSION DE AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.

Amortizable de primera clase interior.....	48.000	Renta consolidada 3 por 100 interior...	96.000
Idem de segunda id.....	63.600	Idem id. id.....	96.000
Documentos representativos de Deuda amortizable de primera clase.....	891.682,70	Idem id. id.....	761.618,35
Idem id. de segunda id.....	2.567.334,44	Idem id. id.....	1.085.000
	<u>33.512.147,73</u>		<u>31.913.143,37</u>

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los créditos siguientes:

	<u>CAPITALES.</u>	<u>INTERESES.</u>	<u>TOTAL.</u>
Renta consolidada del 3 por 100.....	982.560,44	25.275	1.007.835,44
Idem del 4 por 100.....	5.000	2.950	7.950
Deuda amortizable de segunda clase.....	70.000	»	70.000
Carreteras, acciones.....	354.000	»	354.000
Obras públicas.....	40.000	»	40.000
Ferro-carriles, obligaciones.....	672.000	»	672.000
Canal de Isabel II, acciones.....	53.000	»	53.000
Deuda del material del Tesoro.....	89.926,98	»	89.926,98
Idem sin interés por atrasos del personal.....	4.174.316,53	»	4.174.316,53
	<u>6.440.803,95</u>	28.225	<u>6.469.028,95</u>

ESTADO que demuestra el movimiento de navegacion marítima y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Mayo de 1867.

ENTRADA.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.								
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buques.....	Tone- ladas.	Tripu- lantes.....	Buques.....	Tone- ladas.	Tripu- lantes.....			
	TONELADAS.		Tripu- lantes.....	TONELADAS.		Tripu- lantes.....	TONELADAS.		Tripu- lantes.....	TONELADAS.		Tripu- lantes.....									
	De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.							
Capital.....	20	6.432	1.018	798	4	»	610	40	6	1.309	354	64	2	»	267	15	»	»	»	»	»
Mayagüez.....	1	235	180	35	1	»	140	12	5	840	788	39	»	»	»	»	3	1.121	108	1	112
Ponce.....	5	»	689	45	2	»	376	21	8	»	957	74	»	»	»	»	»	»	1	138	
Guayama.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	2	2	54
Naguabo.....	4	172	86	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	26	5	5	250
Aguadilla.....	6	1.850	325	167	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	158	10	»	»
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	1	142	99	7	»	»	»	»	»	»	»	5	687
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabo-rojo.....	»	»	»	»	15	362	94	58	»	»	»	»	1	145	3	»	5	50	11	»	»
Salinas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	314	7	»	»	»	»	»
TOTALES.....	36	8.689	2.298	1069	22	362	1.220	131	20	2.291	2.198	184	4	145	584	31	12	1.495	143	14	1.241

SALIDA.

ADUANAS Y COLECTURÍAS.	CON CARGA.												EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.								
	BANDERA NACIONAL.						BANDERA EXTRANJERA.						BANDERA NACIONAL.		BANDERA EXTRANJERA.						
	PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			PRODUCTIVOS.			IMPRODUCTIVOS.			Buques.....	Tone- ladas.	Tripu- lantes.....	Buques.....	Tone- ladas.	Tripu- lantes.....			
	TONELADAS.		Tripu- lantes.....	TONELADAS.		Tripu- lantes.....	TONELADAS.		Tripu- lantes.....	TONELADAS.		Tripu- lantes.....									
	De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.		De arqueo.	De carga.							
Capital.....	21	6.347	238	774	»	»	»	»	7	1.065	185	56	4	»	2.726	171	6	781	81	1	235
Mayagüez.....	»	»	»	»	1	»	380	35	»	»	»	»	1	»	114	7	2	480	70	2	340
Ponce.....	»	»	»	»	3	»	427	29	»	»	»	»	5	»	792	46	2	205	17	4	366
Guayama.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	13
Naguabo.....	»	»	»	»	5	»	170	26	»	»	»	»	5	»	250	51	3	168	16	»	»
Aguadilla.....	4	1.149	173	107	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	500	50	»	»
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	829	607	48	»	»	»	»	»
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guayama.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	138	7	»	»	»	»	»
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cabo-rojo.....	»	»	»	»	17	364	309	51	»	»	»	»	1	145	12	9	4	111	22	»	»
Salinas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	314	7	»	»	»	»	»
TOTALES.....	25	7.496	411	881	26	364	1.286	141	7	1.065	185	56	24	974	4.951	346	18	2.245	256	8	954

NOTAS. En la salida de buques, casilla de «derechos adeudados de puerto y navegacion,» solo figuran los de los buques nacionales y extranjeros, por el mes de Agosto de 1867.

Comparando en la importacion los derechos recaudados por las Aduanas y Colecturías en el mes á que corresponde el presente estado con el de igual mes de 1866 á los puertos de la isla ha sido menor, y los que han adeudado solamente derechos de puerto y navegacion, ó sean los improductivos y en lastre, en igual cantidad en el mes de Agosto de 1866, y haciendo idéntica comparacion con el estado rendido en Octubre de 1866, se ve que aunque fueron despachados más buques, la baja de 2,9% en el mes de Agosto de 1867. Madrid 23 de Junio de 1868. — El Director general, Hoppe.

DE ULTRAMAR.

DE HACIENDA.

mes de Octubre próximo pasado, comparado con el del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.º del Real de DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELAJE PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
Buques...	Productivos	Improductivos.....	Total.....	Tripulantes		COMPARACION.		RESULTADO.		En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dismi- nucion.	En Octu- bre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dismi- nucion.
						En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion								
32	1372	8618	9 990	917	429.704	52.086	51.750	336	»	2'624	5'551	»	2'927	16'449	9'992	6'457	»
11	968	2248	3.416	201	203.277	33.306	31.304	2.002	»	2'906	6'341	»	3'435	6'749	4'255	2'494	»
16	1646	514	2.160	149	195.835	42.237	24.751	17.486	»	3'897	2'371	1'526	»	1'216	1'123	0'093	»
3	»	56	56	17	»	73	2.553	»	2.480	»	7'050	7'050	»	76'712	0'822	75'890	»
10	86	448	534	80	87.540	6.117	3.617	2.500	»	1'405	2'543	»	1'138	7'323	1'233	6'090	»
7	325	2008	2.333	177	219.852	28.872	1.991	26.881	»	1'125	0'853	0'272	»	6'954	75'539	68'585	»
6	99	829	928	48	18.197	3.653	8.497	»	4.844	2'710	0'258	2'452	»	22'693	18'806	3'887	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	138	138	7	»	10	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
21	»	557	557	78	3.250	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	314	314	7	1.570	10	10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
108	4496	15730	20.426	1.681	1.159.225	166.364	124.473	49.215	7.324	2'702	46'234	»	43'532	9'454	9'139	0'310	»

DE BUQUES.

EXPOSICION DE LOS RESULTADOS.

TOTAL GENERAL.					VALOR aproximado del cargamento.	DERECHOS ADEUDADOS DE PUERTO Y NAVEGACION.				TANTO POR 100 QUE RESULTA DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION POR CADA TONELAJE PRODUCTIVA.				TANTO POR 100 TONELAJE IMPRODUCTIVO.			
Buques...	Productivos	Improductivos.....	Total.....	Tripulantes		COMPARACION.		RESULTADO.		En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dismi- nucion.	En Octu- bre de 1867.	En idem de 1866.	Au- mento.	Dismi- nucion.
						En Octubre de 1867.	En idem de 1866.	Aumento.	Disminucion								
39	423	11154	11.577	1.090	112.560	219	211	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	1314	1.314	127	13.304	42	»	42	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	1790	1.790	129	17.560	146	»	146	»	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	13	13	15	»	6	21	»	15	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	588	588	93	23.512	80	»	80	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	173	1649	1.822	157	17.690	12	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	829	829	48	80.182	44	2.526	»	2.482	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	686	»	686	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	53	»	53	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	138	138	7	5.117	6	16	»	10	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	620	620	82	5.971	35	14	»	21	»	»	»	»	»	»	»	»
1	»	314	314	7	33.118	6	0	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
108	596	18409	19.005	1.755	309.014	596	3.533	309	3.246	»	»	»	»	»	»	»	»

todos los frutos del país que se exportan por las Aduanas no adeudan por ahora ninguna clase de derechos, según está dispuesto en Reales órdenes de 20 de Agosto de 1866. sulta un aumento de 41.891 escudos, debido á la mayor importancia de los cargamentos introducidos, aun cuando se ve que el número de buques productivos que arribaron talidad que en Octubre del citado año de 1866. sculos la motiva el que la recaudacion por el derecho de toneladas ha sido menor por ser consiguientemente menor el número de los que lo adeudaron.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á LAS PLAZAS DE OFICIALES LETRADOS
DE HACIENDA PÚBLICA.

El tribunal de exámen declara admisibles á segundo ejercicio á los siguientes aspirantes, segun el órden de presentacion de sus respectivas solicitudes:

D. Rafael Calatrava y Guirado.—D. Salvador Viada y Vilaseca.—Don Domingo Andrés y Sinisterra.—D. Santiago Martinez y Gonzalez.—Don Francisco Laborda y Nicolás.—D. Eusebio Roldán Lopez.—D. Valentia García del Busto y Prado.—D. Joaquin Just y Ferrando.—D. Celestino Rico y García.—D. Lorenzo de Merlo y Merlo.—D. Víctor Navarro y Reig.—Don Hipólito de Enderiz y Abajo.—D. Sabino María de Armada y Valdés.—Don Francisco de Paula Serrano-Mirasol.—D. Casimiro Viñolas y Saladrigas.—D. Agustín de Bendito García.—D. José Rafael Guerra y Sureda.—D. Manuel Saleta y Jimenez.—D. Marcelino Rodrigo Lugigo.—D. Arturo Alonso de Polo.—D. José Manuel Piernas y Hurtado.—D. Mariano Sanchez Ocaña.—D. Rafael Gueran y García.—D. Manuel Cubero de Villarreal.—D. Alfredo Massa y Navarro.—D. Alejandro de Anibarro y Urcullu.—D. José Marin Ordoñez.—D. Hermenegildo Estevez Hernandez.—D. Emilio Pio Pombrigo y Casal.—D. Sebastian Diez de Salcedo.—D. Juan Agustín Moreno.—D. Juan Mendez Fernandez.—D. Francisco Martinez y Dabán.—Don José Valverde Cazorla.—D. Francisco de la Concha y Alcalde.—D. Antonio Ginés Gil y Fernandez-Capel.—D. Matías Barrio y Mier.—D. Bonifacio Guillen y Mejía.—D. Lucas García y Planas.—D. Teodoro Cavero y Guallart.—D. Ildefonso Serrano Rodriguez.—D. Antonio Diez y García.—D. Teobaldo Fajarnes y Castells.—D. Eladio Quintero y Martinez.—D. Emilio Zurita y Mendez.—D. Eduardo Rodriguez Morini.—D. Nicolás del Castillo y Nievas.—D. José García Escobar.—D. Francisco Hernandez Vidal.—D. Manuel Dominguez Ubago.—D. José Benito Alonso Fernandez.—D. Andrés Cotrina y Vallecillo.—D. Faustino Oneca y Arigita.—D. Adolfo Grande Ruiz.—D. José Joaquin de Olaeta.—D. Julian Lopez y Diaz.—Don Antonio Gonzalez Ordoñez.—D. Francisco Camarero Hernandez.—Don Felipe Gazapo y Batanero.—D. José María Trujillo y Bestoso.—D. Luis Soriano y Arbona.—D. José Marco y Romero.—D. Joaquin Planas y Borrell.—D. Fernando de Ossó y Catalá.—D. Andrés Silva Castroverde.—D. Carlos Leyra Sanchez.—D. Vicente Lopez de Longoria.—D. Leon Grajales Martinez.—D. Ramon Guerrero de Luna.—D. Quintín Perez Calvo.—D. Julian Cernuda y Cernuda.—D. Luciano Alonso Benito.—D. Mariano Almuzara Fernandez.—D. Manuel Lobit y Rioja.—D. Vicente Cid Osorio.—D. Nicolás Fernandez García.—D. Zenon Centeno Puebla.—D. Atanasio María Quintano.—D. José Mestre y Llobet.—D. Eduardo de Alarcon y Espárrago.—D. Alejandro de la Rua y Rua.—D. Isidoro Domenech y Ticó.—D. Valero Grassa y Martin.—D. Sabino de Navas y Sarria.—D. Pedro País Lapido.—D. Emilio Caña.—D. Vicente Fernandez de Vazquez.—D. Pedro Mirasol de la Cámara.—D. Victorino Arias Lombana.—D. Manuel Morujon y Montilla.—D. Manuel Arenal y Covarrubias.—D. Leon José Serrano.—D. Ramon Falcó y Sellés.—D. Francisco de Paula García.—D. José Aguilera Melendez.—D. Vicente Belliure y Viciano.—D. José de Palacios y Antelo.—D. Jesús Sanchez y Gonzalez.—D. Nicolás María Fernandez y Gomez.—D. Manuel Dieste y Jimenez.—D. Bernardo Estéban Rodriguez.—D. Cayetano Pasalodos de la Vega.—D. Juan de la Cruz García Lara.—D. Felipe Gallego y Morales.

Madrid 25 de Junio de 1868.—Manuel Mayo de la Fuente, Presidente.—Cárlos Ramon Fort.—Julian Pastor Alvira.—Ignacio Paez Jaramillo.—Felipe Mas.—Manuel Diaz Valdés.—Modesto Fernandez y Gonzalez.

De órden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia á todos los opositores declarados admisibles que el dia 28, á las ocho de la mañana, deberán presentarse en la Direccion general de Contabilidad, piso segundo del Ministerio de Hacienda, á practicar el ejercicio que determina la disposicion 12 de la Real órden de 18 de Mayo último.

Los aspirantes que no concurran en el dia y hora designados al local que se indica, se entenderá que renuncian á continuar sus respectivos ejercicios y que desisten de las oposiciones.

Madrid 25 de Junio de 1868.—El Vocal Secretario, Modesto Fernandez y Gonzalez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En virtud de Real órden expedida por este Ministerio con fecha 22 de este mes, se invita á los suscritores de la GACETA DE MADRID cuyo abono termina en 30 del corriente, lo renueven cuanto ántes para evitar toda demora; se encarga de admitir y cobrar las suscripciones á este diario oficial á los Administradores de Correos, quienes se pondrán de acuerdo con D. Francisco de Paula Horcasitas, encargado oficial de la administracion de la GACETA para las remesas de fondos, y se dispone además que por los mismos Administradores de Correos se recojan las cantidades que hubiesen sido retenidas como pertenecientes al contratista D. Julian Peña, de las cuales darán cuenta oportunamente.

—3

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaría.

A fin de que tenga exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 8 de Marzo último y en el anuncio de la Junta inserto en la GACETA del 11 del mismo, se recuerda á los acreedores por atrasos de la Deuda del personal que el dia 7 de Julio próximo vence el plazo para la presentacion de las instancias reclamando la liquidacion y abono de dicha clase de créditos, sin cuyo requisito incurrirán en la pena de caducidad; en el concepto de que en el citado dia estarán abiertas las oficinas de la Deuda hasta las doce de la noche, pasada cuya hora quedará definitivamente cerrado el referido término.

Madrid 23 de Junio de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Cabezas.

—2

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada inscripciones y títulos de amortizable de primera clase con carpetas números 48, 691, 692, y de segunda con id. números 906, 907 á 909, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 24 de Junio de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Cabezas.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

MES DE MAYO DE 1868.

Estado de la recaudacion obtenida en el presente mes por franqueo de periódicos para el extranjero.

	Escs.	Mils.
La Nacional.....	176	
La Epoca.....	110,304	
La GACETA.....	107,028	
Gaspar y Roig, editores.....	89,600	
La Correspondencia de España.....	51,668	
La Iberia.....	38,864	
La Esperanza.....	32,170	
La España.....	20,710	
La Regeneracion.....	16,642	
La América.....	16	
Las Novedades.....	13,648	
El Pensamiento Español.....	13,020	
La Reforma.....	12,800	
El Español.....	12,494	
La Constancia.....	11,086	
La Política.....	11,032	
El Imparcial.....	9,514	
Los Sucesos.....	7,204	
La Nacion.....	6,618	
La Gaceta de Caminos de hierro.....	5,950	
El Indicador de Caminos de hierro.....	3,942	
El Siglo Médico.....	3,834	
El Diario Español.....	3,620	
El Cascabel.....	3,348	
El Pabellon Nacional.....	3,276	
Números sueltos.....	2,192	
El Artista.....	3,172	
El Eco Nacional.....	2,826	
El Universal.....	1,768	
Gil Blas.....	1,130	
El Pabellon Médico.....	1,026	
El Criterio Médico.....	0,990	
Total en sellos de franqueo.....	793,476	

Madrid 31 de Mayo de 1868.—El Administrador interino, Martin Botella.—El segundo Jefe interino, Andrés Mollinedo.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 700 arrobas de carbon vegetal que necesita durante el año económico de 1868-1869 con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 16 del actual:

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 700 arrobas de carbon vegetal que necesita para el objeto y en el período arriba mencionados.

2.ª El carbon ha de ser de encina, limpio y sin cisco ni tierra alguna y conforme en todas sus condiciones con la muestra que se pondrá de manifiesto en este establecimiento.

3.^a El precio máximo de cada arroba de carbon se fija en la cantidad de 500 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.^a El contratista quedará obligado á suministrar al precio de remate mayor número de arrobas si las necesidades del servicio lo exigiesen. En el caso de que la Administración no necesitase el número que se fija en la condicion 1.^a, el rematante acepta la obligacion de ateners; por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.^a Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias si las hubiese, se verificarán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

6.^a Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.^a Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los Sres. Administrador-Jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.

9.^a La subasta se verificará en la misma el dia 29 de Julio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Administrador-Jefe, asociado de los Sres. Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 18 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones, siempre que en este último caso acompañe la póliza de su adquisicion en la Bolsa. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la más beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de 15 minutos, adjudicando el remate en favor de la más beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 36 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada condicion 11. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta se extenderá la correspondiente acta que firmarán los Sres. Presidente, Contador y el rematante, y autorizada por el Escribano se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en conocimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar el recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ámbos remates y satisfaciendo además los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato se resolverán por los Tribunales ordinarios despues de apurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 9 de Junio de 1868.—El Administrador-Jefe, Mariano Romea.

Modelo que se cita.

D., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, se comprometé á suministrar á la Fábrica nacional del Sello las 700 arrobas de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la GACETA del Gobierno, fecha (ó Boletín oficial de la provincia, ó Diario oficial de Avisos de Madrid, fecha), conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por arroba á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra), necesario para optar á esta su-basta.

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DE EBRO.

El Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes de la villa de Aldeanueva de Ebro, en la provincia de Logroño, han acordado se anuncie, previa la autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador, la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de una á 90 familias pobres, y como partido de primera clase, con la dotacion de 400 escudos, pagados del presupuesto municipal por dozavas ó cuartas partes; de los que percibirá el agraciado siete décimas partes, y tres el Cirujano de tercera clase que se halla contratado desde el 30 de Diciembre de 1866 y por término de tres años. La plaza se anuncia en virtud de renuncia fundada en el mal estado de salud del Médico que la obtiene. La poblacion se halla situada en una colinita de suaves pendientes por Este y Norte, y se compone de 609 vecinos, reuniendo las mejores condiciones sanitarias. Sale de la misma una magnífica carretera de segundo orden á comunicarse con la estacion de Rincon de Soto, distante dos y medio kilómetros.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, acompañando copia del título, hoja de servicios y relaciones de merecimientos, segun se dispone en el artículo 27 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo último, en el término de 20 dias desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Aldeanueva de Ebro 24 de Junio de 1868.—El Alcalde, Carlos Calvo.—
El Secretario del Ayuntamiento, Pio Fernandez.

7776

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En junta general de acreedores á la quiebra de los Sres. Alegre y Sevillano, celebrada en el mismo Tribunal en 22 del corriente, se hicieron por dichos señores las proposiciones de convenio que á la letra dicen así:

1.^a Los Sres. Alegre y Sevillano satisfarán al contado á sus acreedores comunes, á los 15 dias de la aprobacion ejecutoria de este convenio, el 20 por 100 de sus respectivos y legítimos créditos. Hecho esto, pagarán con el remanente de su activo actual, y en cuanto alcance, á su único acreedor escriturario.

2.^a Serán tambien de cuenta de los Sres. Alegre y Sevillano los gastos judiciales causados en este juicio de quiebra.

3.^a Por el resto de sus créditos comunes y escriturario, los Sres. Alegre y Sevillano se obligan á satisfacerlo cuando mejoren de fortuna, y esta á su juicio se lo consienta; y los señores acreedores, confiando en su moralidad, defieren por completo en ellos respecto al cumplimiento de esta obligacion, renunciando para lo futuro á todo derecho para exigirlo, por el buen concepto que aquellos les merecen.

4.^a D. Wenceslao Perez garantiza el cumplimiento de este convenio, comprometiéndose á su más fiel ejecucion como si fuera principal obligado, y renunciando á toda declaracion previa de insolvencia y á la excursion de los bienes de los deudores. Esto en el caso de que este proyecto de convenio merezca la aprobacion de los señores acreedores; puesto que de no suceder así, se reserva el derecho de preferencia y más que puedan corresponderle con arreglo al Código de Comercio, como acreedor escriturario que es de la casa quebrada.

5.^a El mismo D. Wenceslao Perez se encargará de la intervencion que establece el art. 1.162 del Código de Comercio, entre tanto que el convenio no haya tenido cumplida ejecucion.

6.^a Los Sres. Alegre y Sevillano, aprobado que sea este convenio, quedarán reintegrados en el pleno ejercicio de todos sus derechos.

Madrid 22 de Junio de 1868.—Alegre y Sevillano.—Garantizo el cumplimiento del precedente convenio en la forma que en él se expresa.—Wenceslao Perez.

Cuyas proposiciones fueron aprobadas por las dos mayorías que al efecto exige el art. 1.153 del Código de Comercio.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace notorio por el presente á fin de que si alguno de los acreedores á dicha quiebra se creyese con derecho á oponerse á la aprobacion del convenio, pueda hacerlo en el expresado Tribunal dentro de los ocho dias y por los motivos que al efecto señalan los artículos 1.157 del repetido Código y 199 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; prevenidos que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar en derecho.

Madrid 23 de Junio de 1868.

P—7780

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita y llama á los que por cualquier concepto se crean con derecho á la herencia intestada de D. Ramon Gutierrez Pedraza, cuyo fallecimiento ocurrió en esta capital el día 30 de Abril último, á fin de que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion del presente en la GACETA, se personen en dicho Juzgado y Escribanía de D. Policarpo Lopez á deducir el derecho de que se crean asistidos en el expediente incoado por la señora madre de dicho finado sobre que se la declare heredera del mismo.

Madrid 24 de Junio de 1868.

P—7779

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern y Ricord, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 dias á la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de las láminas ó certificaciones de Deuda consolidada no transferible, números 2.856, 2.857 y 2.858, pertenecientes á las capellanías fundadas en la villa del Campo de Criptana, provincia de Ciudad-Real, por D. Pablo Tardío Reguillo, D. Agustin Tardío y D. Alonso Lopez Tardío, para que dentro de dicho término las presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez.

P—7778

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber que en el concurso necesario á bienes de los Sres. Lavega hermanos, del comercio de esta ciudad, que pende en este Juzgado, en junta general celebrada en el día 2 del actual se ha nombrado síndicos por unanimidad á D. Venancio Muro y D. Benigno Lacorzana, Procuradores de este Juzgado; cuyo nombramiento se publica por medio del presente edicto á fin de que todos los que tengan bienes, créditos ó efectos de los concursados, los entreguen á los expresados síndicos.

Dado en Logroño á 18 de Junio de 1868.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon.

P—7777

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se procede á la venta en pública subasta de la casa calle de Lepanto, núm. 2, que comprende una superficie de 2.170 pies cuadrados, por el precio de 374.280 rs. en que ha sido tasada, y bajo el pliego de condiciones que con los títulos se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, calle Mayor, núm. 104, entresuelo; habiéndose señalado para el remate el día 14 del próximo mes de Julio, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la del territorio, frente á Santa Cruz.

Madrid 24 de Junio de 1868.—Luis Hernandez.

P—7768

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Amaro Lopez Borreguero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, su fecha 12 del actual, refrendada del infrascrito Escribano por indisposicion de su compañero D. José Castells, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Lopez, cuyo paradero se ignora, ó á quien ó quienes su accion y derecho tengan, para que en el improrogable término de nueve dias comparezcan por sí ó legítimamente representados á contestar la demanda interpuesta á nombre de D. Santiago Paz y Fernandez, de esta vecindad, sobre liberacion de un censo de 20.000 rs. de capital, al rédito de 3 por 100 anual, constituido á su favor por D. José Antonio Lopez y D. Pablo Ramos, á nombre de la congregacion del Santísimo Cristo de la Misericordia, establecida en la iglesia de San Ildefonso de esta villa por escritura que autorizó el numerario D. Manuel Fernandez Sanchez en 13 de Agosto de 1780, con hipoteca de la casa sita en ella, calle del Espíritu Santo, núm. 11 antiguo, manzana 484, sobre cuyo terreno se hallan en parte construidas las de los números 37, 39 y 41 de la misma calle, y 32 moderno de la calle de las Minas; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1868.—Por Castells, Manuel de las Heras.

P—7767

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa que en la iglesia parroquial de Arnedillo fundaron D. Miguel y D. Domingo del Pozo, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este en la GACETA, comparezcan por medio de Procurador legalmente autorizado, á deducir el que tuvieren; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar, segun así lo tengo acordado por auto de este día en el concurso promovido por D. Jerónimo del Pozo y Gil, vecino de Arnedillo, en 9 de Setiembre de 1851.

Dado en Arnedo á 6 de Junio de 1868.—Francisco Molina.—Por su mandado, Manuel Eguizabal.

P—7770

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del partido de Ledesma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Venancio Campovere, alias el Riojano, quinquillero de oficio y sin vecindad ni residencia fija, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del mismo en la GACETA del reino, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por el robo con violencia en las personas, ejecutado la noche del 16 de Enero último en la casa de José Martin, vecino de Quejigal; apercibiéndole que de no verificarlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio consiguiente.

Ledesma 9 de Junio de 1868.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Francisco Hernandez.

7561

D. Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á José Cabañas y Rodriguez, de oficio cochero, que residió en esta ciudad, para que en el término de nueve dias primeros siguientes se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta providencia acordada en la causa contra el mismo por haber atropellado á Ciriaco Sierra; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calatayud á 12 de Junio de 1868.—Jacinto de la Peña.—De su orden, Nicolás Perez.

7560

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Julian Sanchez Ruano, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaracion de inquirir acordada en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre atentado á un agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salamanca á 13 de Junio de 1868.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por su mandado, Juan Gonzalez Brieua.

7527

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Auditor de Guerra, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Mr. Bartolomé Surrusville, para que se persone en la audiencia de S. E., sita en el piso entresuelo de la casa núm. 4 de la calle de Atocha, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por estafa; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Junio de 1868.—El Escribano, Evaristo Gomez.

7526

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente cito á los acreedores de Indalecio Barroso, vecino de Sotosancho, á la junta que sobre quita y espera ha de tener efecto en los estrados de la audiencia de este Juzgado el día 30 de Junio próximo venidero, y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia ó la del que legalmente me represente; y les prevengo se presenten con los títulos de sus créditos, por sí ó persona competentemente autorizada, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Avila 23 de Mayo de 1868.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

7507

D. Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de la villa de Sárria y su partido, provincia de Lugo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juana Lopez y Lopez, soltera, labradora, como de 24 años de edad, hija legítima de Froilan y Manuela, natural de la parroquia de San Juan de Friolfe, distrito del Páramo, en este partido, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en causa que se le instruye por aprehension de un manto de seda y un paraguas de percal, cuya procedencia se ignora. Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, gubernativas y dependientes de la Guardia civil, que por todos los medios que estén á su alcance procuren la captura de dicha Juana Lopez y remision á este Juzgado con la seguridad conveniente, caso de ser habida.

Dado en Sárria á 4 de Junio de 1868.—Ramon Losada Montenegro.—Licenciado Gaspar Yañez Dorado.

7503

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de

Cárlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Diaz Berteiro, como uno de los herederos de Juan Diaz y Francisca Berteiro, de San Cristóbal de Chamoso, en este partido, y á las demás personas que se consideren con derecho á la herencia fincable de estos, para que vengan á deducirlo por dependencia de los autos de testamentaria que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que autoriza; en inteligencia de que mientras no se presenten serán representados por el Promotor fiscal, conforme á lo dispuesto por el art. 418 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Lugo á 6 de Junio de 1868.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez. 7496

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Julian Lopez y Lopez, de San Salvador de Francos, en el Ayuntamiento de Guntin, hijo de Roque, y quinto que ha sido con el num. 5 para el reemplazo de 1864, á fin de que se presente en este Juzgado á rendir declaracion indagatoria en la causa que se le instruye por el oficio del infrascrito actuario, como sospechoso de inutilizacion voluntaria para el servicio militar. Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan proceder á su busca y captura, remitiéndolo á mi disposicion, en el caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Dado en Lugo á 10 de Junio de 1868.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Manuel de Rubio. 7497

Dr. D. Rafael Jara, Juez de paz de esta ciudad de Avila, interino de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cirilo Varas Perez, natural de Santa Cruz de Pinares, para que en el término de nueve dias, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este expresado Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le instruye, en union de José de Dios de la Iglesia, por robo de dinero y efectos; apercibido que de no verificarlo se sustanciará la expresada causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en lo sucesivo las diligencias con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Avila á 10 de Junio de 1868.—Rafael Jara.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. 7563

A virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y referendada por el infrascrito, se convoca á junta general de acreedores y herederos de D. Mauricio Rosendo, vecino que fué de esta capital, para que por sí ó por medio de representantes legítimos comparezcan en este Juzgado el dia 30 del actual, á las dos de su tarde, á fin de acordar lo que á todos fuere más conveniente y arreglado á justicia.

Madrid 9 de Junio de 1868.

7562

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Segun noticias de Roma, fecha 22, el Papa celebró aquel dia Consistorio secreto, habiendo pronunciado dos alocuciones. En la primera propuso el Padre Santo la publicacion de la Bula convocando un Concilio general, y en la segunda se ocupó en el exámen de los asuntos religiosos de Austria.

Su Santidad ha nombrado al Cardenal de Reisach para la Silla suburbicaria de la Sabina, vacante por fallecimiento del Cardenal Andrea. Han sido preconizados el Arzobispo de Guadalajara, los Obispos de Segorbe, Málaga, Cataro, Oviedo, Chelm, Arequipa, Yucatan, Antequera, Durango, Querétaro y Sonora, y los Obispos *in partibus* de Nicópolis, Troade, Agathópolis, Cydonia, Bolyna, Termópolis y Coro (nueva Sede en la República de Venezuela).

Los Gobiernos de Baviera y Wurtemberg, segun correspondencias de Munich, han ajustado un convenio relativo á la futura situacion de la fortaleza de Ulm. Segun dicho convenio, Wurtemberg continuará como hasta aquí nombrando el Gobernador de aquella, al paso que Baviera nombrará el Coman-

dante de la plaza, y además la guarnicion bávara será más considerable en lo sucesivo que lo ha sido hasta ahora.

La Duquesa Sofia de Baviera ha contraído esponsales con el Príncipe Fernando Felipe María de Orleans, Duque de Alençon, hijo segundo del Duque de Nemours.

Segun noticias de Belgrado, fecha 22, se han verificado con el mayor orden las elecciones para la *Skuptchina* en sentido favorable al Príncipe Milano. Se ha notado en los electores grande animacion para emitir sus votos.

Aquel Gobierno recibe diariamente de las Municipalidades y de los diferentes cuerpos de la Milicia nacional mensajes de adhesion.

El *Lloyd* de Pesth ha publicado una manifestacion del Príncipe Alejandro Karageorgevich, expedida en Bomsged el 20 de Junio, protestando terminantemente contra los rumores encaminados á presentar á dicho Príncipe y á su familia como cómplices del atentado cometido en la persona del Príncipe Miguel, y añade que esta calumnia ha sido difundida con el designio de comprometerles.

Anuncian de Alejandría (Egipto) el 23 que el General Napier con su Estado Mayor, los hijos de Teodoros y una compañía de ingenieros procedentes de Abisinia se embarcaron el 21 por la tarde con direccion á Inglaterra.

La Reina de las islas Comores, cerca de Madagascar, se habia embarcado el dia anterior con direccion á París.

INTERIOR.

MADRID.—S. A. el Príncipe Othon estuvo ayer por la mañana visitando el Museo de Pinturas, y por la tarde la Armería. Anteayer fueron á saludarle á su hospedaje del hotel de París S. M. el REY, el Infante Don Sebastian y los Sres. Ministros, y ayer le visitaron tambien el Nuncio y casi todos los Representantes extranjeros residentes en Madrid. Parece que estos dias pasará á Escorial, Toledo y Aranjuez y despues hará una expedicion á Lisboa.

— El miércoles se reunió en Capítulo la Orden de San Juan de Jerusalem en la iglesia de San Francisco, con motivo de la festividad de su santo titular. Presidió el acto el Infante D. Sebastian, Gran Prior de la Orden: y el templo estaba magníficamente decorado y en el coro se ostentaba el precioso cuadro que representa la popa de la galera que mandaba el héroe de la batalla de Lepanto, D Juan de Austria. La concurrencia fué escogida y numerosa.

— Hoy saldrá de Madrid para Búrgos la expedicion artística de la Escuela de Arquitectura que todos los años costea el Gobierno para aprovechamiento de los alumnos y utilidad de la Escuela. Este año la componen los Sres. Rodriguez, Repullés, Botella, Rucoba, Luis, Quintan, Vicente, Rosell, Hernandez y Oseñalde, alumnos todos que el próximo año concluyen la carrera, bajo la direccion del Profesor de la Escuela Sr. D. Juan B. Peyronnet.

— Desde el 27, segun dice un colega, se establecen trenes de recreo para los jueves y sábados en el ferro-carril del Norte desde Madrid á San Sebastian. Los billetes de ida y vuelta, valederos por 30 dias, costarán 100 rs. y 150. Es un gran beneficio para las personas que tengan que ir á tomar baños de mar.

— Desde el 10 al 16 de este mes viajaron por los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 28.290 personas. La explotacion de las vias en aquel periodo produjo un total de 1.921.729 rs.

ANUNCIOS.

COMPAÑÍA MADRILEÑA DE ALUMBRADO Y CALEFACCION por gas.—La junta general de accionistas celebrada el 13 del corriente ha dispuesto se complete á las acciones el dividendo de 8 por 100, pagando en 1.º de Julio próximo 3 por 100, ó sean rs. vn. 42,750, ó francos 11,25 por accion.

En su consecuencia, y por acuerdo del Consejo de administracion, el pago de dicho saldo se efectuará desde la citada fecha á la presentacion de las acciones en las oficinas de la compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, ó en las del *Crédito Moviliario* en París, 8, place Vendome.

Madrid 23 de Junio de 1867.—El Director, Ch. Belanger. P—7769

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta.

6995—25

SANTOS DEL DIA.

Santos Juan, Pablo y Pelayo, mártires, y Santa Perseveranda, virgen.
Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Trinitarias.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	710,11	16°,0	20°,0	N. E....	Casi despejado.
9 de la m.	710,19	20°,5	25°,6	S. E....	Idem calma.
12 del dia..	709,43	25°,4	31°,8	S. O....	Algunas nubes.
3 de la t...	708,35	26°,1	32°,6	N. E....	Nubes.
6 de la t...	707,73	25,8	32°,2	E. S. E.	Idem.
9 de la n..	708,35	21°,4	26°,7	E. N. E.	Idem.

Temperatura máxima del día.....	27°,2	34°,0
Temperatura máxima al sol.....	38°,4	48°,0
Temperatura mínima del día.....	14°,6	18°,3

Evaporacion en las 24 horas..... 10,5 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 25 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	767,2	21,1	N. E....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	768,1	18,6	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	766,5	18,7	S. O....	Idem..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	767,6	16,9	N. E....	Viento.	Nubes....	»
Oporto.....	765,2	27,0	E. N. E.	Brisa..	Vapores..	P.° ol.
Lisboa.....	762,9	24,5	N.....	Idem..	Despejado.	Bella.
Badajoz.....	761,1	27,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
San Fern.° á 7	762,1	24,7	E.....	Viento.	Idem.....	Picada.
Sevilla.....	762,1	34,4	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Tarifa.....	759,6	23,3	E.....	Viento.	Idem.....	Gruesa
Granada.....	765,3	25,6	N. O....	Brisa..	Idem.....	»
Alicante.....	761,1	26,2	N. E....	Idem..	Casi cub.°	Rizada.
Murcia.....	766,0	25,2	E.....	Viento.	Cubierto..	»
Valencia.....	765,5	25,8	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Barcelona.....	765,4	23,7	O.....	Idem..	Casi cub.°	Tranq.
Zaragoza.....	762,2	24,0	N. O....	Idem..	Despejado..	»
Soria.....	761,1	21,4	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	760,9	19,3	N. E....	Viento.	Idem.....	»
Valladolid.....	766,4	23,2	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
Salamanca.....	766,1	25,0	E.....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	764,6	25,6	S. E....	Calma.	Desp.° calin°	»
Ciudad-Real.....	760,4	29,0	S. E....	Brisa..	Despejado..	»
Albacete.....	763,1	25,0	S. S. E.	Idem..	Idem.....	»
Brest á 7.....	767,2	17,8	S. O....	Calma.	Cubierto..	Bella.
Bayona id....	770,0	20,0	S. E....	Idem..	Celajes....	A. ag.°
Cette id.....	768,0	25,0	N. O....	Brisa..	Idem.....	G. cal.°
Marsella id....	764,6	21,1	N. E....	Idem..	Despejado..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 2.730 arrobas de trigo.
- 3.724 idem de harina.
- 8.058 idem de carbon.
- 102 vacas, que componen 48.858 libras de peso.
- 571 carneros, que hacen 13.253 libras de id.
- 105 corderos, que hacen 2.489 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada nueva, de 3,600 á 3,800 escudos fanega.
- Idem añeja, de 4,600 á 4,700 escudos fanega.
- Trigo vendido..... 1,313 fanegas.
- Precio medio..... 8,564 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 25 de Junio de 1868.—El Alcalde interino, el Marqués viude del Villar.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 25 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-50 y 45; 36-00, 35-55 y 70 pequeños; á plazo 35-45 y 40 fin cor. fir.; 35-45 fin cor. vol.
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-10 pequeños; no publicado, 34-00.
Material del Tesoro no preferente con interés, id., 99-20.
Deuda del personal, id., 26-55.
Billetes hipotecarios del Banco de España, id., 100-25 d.
Idem id. de la segunda serie, publicado, 94-40 y 60.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publicado, 84-00 d.
Idem id. de á 2.000 rs., id., 93-50 d.
Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 90-50 d.
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 78-50 d.
Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00 d.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-50 d.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 68-50.
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., no publicado, 68-00 p.
Idem id. de á 20.000 rs, publicado, 67-80.
Acciones del Banco de España, no publicado, 144-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-00.
París á 8 dias vista, 5-21 p.

PLAZAS DEL REINO.

Daño.	Beneficio.	Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	Lugo.....	3/4
Alicante.....	par.	Málaga.....	1 1/4
Almería.....	1/2	Murcia.....	par d.
Avila.....	1/2	Orense.....	»
Badajoz.....	1/4	Oviedo.....	1 4 d.
Barcelona.....	»	Palencia.....	par.
Bilbao.....	1/4 p.	Pamplona.....	1/4
Búrgos.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cáceres.....	1/2	Salamanca.....	3/4
Cádiz.....	»	San Sebastian..	»
Castellon.....	par.	Santander.....	1 1/2
Ciudad-Real..	par	Santiago.....	1/4 p.
Córdoba.....	»	Segovia.....	par.
Coruña.....	1/8 p.	Sevilla.....	par.
Cuenca.....	1/2	Soria.....	»
Gerona.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	par d.	Teruel.....	par d.
Guadalajara..	»	Toledo.....	par.
Huelva.....	1/4	Valencia.....	1/8
Huesca.....	»	Valladolid.....	1/4 p.
Jaen.....	par.	Vitoria.....	par.
Leon.....	par.	Zamora.....	1/2 p.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	par.
Logroño.....	1/4 p.		

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 23 de Junio.—Consolidados, 95 1/8.
París 23 de Junio.—Exterior español, 35-50.—Diferido, 34-1e.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy no hay funcion.—Mañana *La vita é sogno*.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—Hoy, á las nueve de la noche.—La comedia en un acto *Tres bodas por un enredo*.—La zarzuela nueva en un acto *La vida perfecta*.—El cuadro al fresco, pintado en un acto, *Las cursis*.—Baile.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios equestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las nueve de la noche.—Variada funcion de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

CAMPOS ELÍSEOS.—Teatro de Rossini.—Hoy, á las nueve de la noche.—10.ª funcion de abono.—Turno par.—1.ª Sinfonia de *Il Barbiere*.—2.ª Aria de *Figaro*, por el Sr. Giannini.—3.ª Aria de la *Calumnia*, por el Sr. Bottero.—4.ª Aria de tiple del primer acto de *La traviatta*, por la Sra. De Baillou.—5.ª Romanza de tenor del acto cuarto de *La favorita*, por el Sr. Piazza.—6.ª Duo de Don Magnifico y Dandini del acto segundo de *La ceneréntola*, por los Sres. Bottero y Altini.—Y 7.ª Los dos aplaudidos actos segundo y tercero del *Elisir d'amore*.

NOTA. La compañía lirica que actúa en el Teatro de Rossini pasa á dar unas funciones en el teatro del Circo, siendo la primera el lunes próximo con la aplaudida ópera en tres actos *Don Bucéfalo*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.